



UNIVERSIDAD
DE ATACAMA

FACULTAD DE TECNOLOGÍA
ÁREA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS

**“CUMPLIMIENTO EFECTIVO
DEL PAGO DE PENSIÓN DE ALIMENTOS”**

**Trabajo de titulación presentado en conformidad a los requisitos para
obtener el Título de Técnico en Asistencia Judicial.**

Profesor Guía: José Luis Largo González

**Andrea Elsa Bórquez Tolmo
Katherine Andrea Cruz Campillay
Camila Andrea Marigual Curihuinca
Carolina Isabel Pizarro Castillo**

Vallenar, Chile 2023

Agradecimiento:

En esta etapa educativa que estoy finalizando, no existe una persona específica a la que pueda agradecer, ya que fui acompañada de mi familia, con especial atención de mi madre; a todos mis docentes que me respondieron comprensiblemente cada pregunta que les hice en clases y fuera de éstas y que reforzaron mis conocimientos; a mis compañeros de trabajo, por su apoyo moral; a mi tutor de tesis por su dedicación y paciencia, sin sus correcciones precisas no hubiese podido lograr llegar a esta instancia tan anhelada, a la Universidad que me ha permitido tener mi ansiado título.

Y por supuesto a mis queridas compañeras, que comenzamos este camino a la par y que ahora son mis amigas: Carolina, Andrea y Camila, siempre fueron las más cercanas, gracias por compartir conmigo esta etapa, el tiempo compartido con ustedes fue tiempo de calidad, les deseo el mejor éxito profesional, sé que lograrán llegar a donde ustedes quieran.

Este nuevo logro es en gran parte gracias a todos ustedes, que han sido parte del proceso y que he logrado terminar con éxito este grado que mantuve aplazado por un par de años y que al principio parecía tedioso e interminable, pero con esfuerzo, constancia y paciencia todo se consigue.-

Katherine Cruz

Agradecimientos:

A mis hijos; mi motor principal, decirle que todo lo que hago es por y para ustedes. Los amo con todo mi corazón, gracias por su paciencia y comprensión en momentos que tuve que anteponer en ocasiones mi rol de estudiantes antes de mamá.

A mis padres y hermanos, por confiar en mi en todo momento, por sus consejos y apoyo siempre. Mamita este logro es tan mío como suyo. Sé lo orgullosa que está de mí, me demoré un poco, pero la misión esta cumplida.

A Lorenzo; amor, gracias por su aguante y empuje, cuando sentía que no podía continuar, siempre me entregabas una palabra de aliento y un abrazo reponedor para continuar mi camino, eres testigo de todo el sacrificio, mi compañero y confidente de vida.

A mi familia en general, gracias por demostrarme que la familia está siempre junto a ti cuando lo necesitas. ¡Son maravillosos!

Carito, amiga mía, la vida nos dio la oportunidad de conocernos y agradezco profundamente tener tu amistad y entregarme la confianza de presentarme tu hermosa familia. ¡Juntas hasta el final!

Camí, la más pequeña de nuestro grupo, amiga te deseo lo mejor, eres una niña muy capaz de todo lo que te propones, tu sacrificio es un claro ejemplo de aquello. Un abrazo eterno.

Kathy, amiga, gracias por todo tu apoyo siempre, eres una excelente persona y profesional, no cabe dudas que por todo lo que entregas, serán recompensada de una manera muy especial.

Compañeros y profesores: En dos años, pasamos momentos muy emotivos, que recordaré por siempre, profesora Nelly, Profesor Manuel... Gracias por cada palabra dentro y fuera de la sala, enseñanzas y consejos que tendré siempre presente.

¡A cada uno de ustedes que estuvieron en este proceso tan especial en mi vida, gracias, simplemente gracias!

(nenita)

Agradecimientos.

Francisco, muchas gracias corazón, por ser parte de este proceso y por seguir mis pasos siempre y nunca dejarme sola, tú junto con titán y Miguelita mis hijos perrunos han sido mi contención en este proceso, los amo demasiado.

Mamá, Papá y Barby, eternamente agradecida por su apoyo incondicional como familia, fue por ustedes que me inculcaron hacer una mejor persona y una profesional con alturas de mira.

La vivi y Kathy, mi segunda madre y mi tía como hermana, ustedes también merecen ser mencionadas en este proceso tan importante, fueron un pilar fundamental junto a todos los demás, gracias por siempre estar ahí para mí.

Y una mención especial para mis compañeras que ha estas alturas ya son mis amigas, mi querida Carito, eres una mujer increíble, agradezco mucho a ver terminado este proceso junto a ti, mis mejores deseos para la persona que serás de aquí en adelante

Andrea, eres una mamá a todo terreno, admiración es lo que siento por ti, también se que serás una profesional muy destacada, porque demostraste ser una alumna y amiga muy preciada y con muy buenos valores.

Katherine, eres una mujer sencilla y con un carisma especial, se que llegarás muy lejos, porque así eres tú, lo que te propones lo consigues, muy detallista y exigente contigo misma, eso habla muy bien de tu persona


Y como ultimo a mis amigas y compañeras de tesis, desearles lo mejor de aquí en adelante, recuerden que aquí siempre tendrán una amiga y desde ahora una colega, siempre les guardaré un cariño enorme, me quedaré con lo mejor de cada una, todas involucraron algo en mí, las quiero mucho.

Camila Marigual

Agradecimientos

A mis amores

Héctor...sin el apoyo que me dio durante este proceso, no hubiese sido posible lograr este gran paso que estoy dando... gracias por todo...Te Amo.

Catalina de mi corazón, también te doy las gracias porque sé que este desafío también fue importante para ti...mi consejera, mi dulce niña, y también a mi Aimy que me esperaba cada vez que volvía del largo día de trabajo y estudio.... Las amo. 

A mi madre... sé que está orgullosa de mi porque al fin termine lo que siempre debía haber hecho...te amo mamá.... mi querido hermano, esto también lo hago porque quiero que sepas que todo se puede cuesta, pero las recompensas son más grandes.

A mi padre...creo que un padre siempre espera que sus hijos tengan y sean mejores que ellos, bueno acá esta una parte de ti que está logrando algo más...ser profesional.

A mi familia...en esta etapa que finaliza doy gracias por que están a mi lado, por cada consejo, por ayudarme y lo más importante por creer en mí, no puedo nombrar a todos, pero sé que cada uno sabe que son muy importantes para mí y a los que no están gracias por acompañarme, sé que están muy orgullosos de mí, los amos querido Abuelito y mi tío hermoso.

A mis amigas:

Andrea desde el primer día que nos vimos entrar en la universidad fuimos cómplices y lo que dijimos por primera vez...era empezamos juntas y terminamos juntas... te lo he dicho Dios te puso en mi camino y ahora más que colegas seremos amigas para siempre.... te adoro.

Camila y Katherine: Cami tengo una conexión contigo como mama e hija, eres una mujer fuerte que va a llegar muy lejos en lo que se proponga, te deseo lo mejor del mundo porque te lo mereces.

Kathy darte las gracias por estar siempre dispuesta a estar para mí y para el grupo eres una excelente persona. Gracias por todas las idas a dejar a la casa de vuelta de la universidad, como le digo a la cami, te deseo lo mejor.

Resumen

En la presente investigación se analizó el incumplimiento de pago de las pensiones de alimentos en Chile, en particular las razones que pueden explicar la profunda crisis por la cual atraviesa el sistema de ejecución de familia. Hasta ahora, el fenómeno ha sido examinado únicamente desde la perspectiva del comportamiento del deudor, sin considerar otras dimensiones que permitirían avanzar hacia soluciones más efectivas. Este estudio contempla algunas propuestas en este sentido, como el diseño de un procedimiento de ejecución de familia, la articulación del enfoque de gestión administrativa con los derechos fundamentales y el levantamiento periódico de información.

De acuerdo con la ley N° 14.908, cuya se basa en el Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, ha proporcionado un marco legal más robusto para la ejecución de las sentencias de pensión de alimentos. Asimismo, el legislador ha implementado una serie de medidas para mejorar la eficacia del sistema de justicia, como la creación de un sistema de mediación para la resolución de conflictos familiares, y las nuevas normativas que se describen en la ley N° 21.389, la cual crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, y la Ley N° 21.484 fundada en la Responsabilidad Parental y Pago efectivo de pensiones de Alimentos. Sin excluir las medidas de apremios vigentes en el procedimiento, la implementación de estas medidas contribuiría a garantizar que los niños y niñas en Chile reciban el apoyo financiero que necesitan de sus padres.

A través de este enfoque metodológico, de carácter cualitativo, en el cual se hace mención a dos profesionales los que aportaron sus conocimientos mediante una entrevista para este estudio, profesionales en el área, Jefe del Juzgado de Letras y Garantía de la comuna de Caldera, y un abogado experto en área del derecho de familia de la comuna de Vallenar, quienes confirmaron, que realmente las nuevas normativas

llegan a mejorar la vida de los alimentarios que debían perseguir de manera reiterada al deudor para conseguir un porcentaje mínimo de su obligación total. A partir del segundo semestre del presente año se puede realizar una solicitud en el mismo tribunal de familia que conoce la causa y tiene la facultad de investigar, retener y ordenar el pago desde las cuentas activas de entidades bancarias y financieras que posea el deudor, y bajo ciertas condiciones se podría pagar desde los fondos de AFP.

A través de esta investigación, la idea es entregar acceso a través de una información fidedigna, veraz y concisa lo que es una herramienta completa que permite la mejor comprensión y apropiación de los conceptos jurídicos, leyes y debido proceso. He aquí el único afán y objetivo; la claridad de la información para toda la ciudadanía que estime conveniente consultar. -

Palabras claves: Pensiones de alimentos - Deuda - Medidas de apremios - Procedimiento de ejecución - Derecho de familia -Ley. -

Abstract

This research analyzed the non-payment of alimony in Chile, in particular the reasons that may explain the deep crisis that the family enforcement system is experiencing. Until now, the phenomenon has been examined only from the perspective of the debtor's behavior, without considering other dimensions that would allow progress toward more effective solutions. This study includes some proposals in this regard, such as the design of a family enforcement procedure, the articulation of the administrative management approach with fundamental rights, and the periodic collection of information.

According to Law No. 14,908, which is based on the Abandonment of Family and Payment of Alimony, it has provided a more robust legal framework for the enforcement of alimony judgments. In addition, the legislator has implemented a series of measures to improve the effectiveness of the justice system, such as the creation of a mediation system for the resolution of family conflicts, and the new regulations described in Law No. 21,389, which creates the National Registry of Alimony Debtors, and Law No. 21,484 on Parental Responsibility and Effective Payment of Alimony. Without excluding the coercive measures in force in the procedure, the implementation of these measures would contribute to ensuring that children in Chile receive the financial support they need from their parents.

Through this methodological approach of a qualitative nature, in which mention is made of two professionals who contributed their knowledge through an interview for this study, professionals in the area, Head of the Court of Letters and Guarantee of the commune of Caldera, and a lawyer expert in the area of family law of the commune of Vallenar, who confirmed that the new regulations improve the lives of food workers who had to repeatedly pursue the debtor to obtain a minimum percentage of their total obligation. Starting in the second half of this year, an application can be made in the same family court that hears the case and has the power to investigate, withhold, and order payment from the active accounts of banks and financial institutions held by the debtor, and under certain conditions it could be paid from AFP funds.

Through this research, the idea is to provide access through reliable, truthful, and concise information, which is a complete tool that allows a better understanding and appropriation of legal concepts, laws, and due process. This is the only aim; the clarity of the information for all citizens that they deem appropriate to consult.-

**Keywords: -Maintenance - Debt - Enforcement measures - Enforcement procedure
- Family law - Law.-**

INTRODUCCIÓN

La Ley 14.908 de Derecho de Alimentos, es una de las más trascendentales y sensible en Chile y en general a nivel mundial, la cual se encuentra incorporada en instrumentos internacionales como la Declaración Universal De Los Derechos Humanos (Art. 25 N°1) Y la Convención Sobre Los Derechos Del Niño (Art. 27 N°1) que reconoce el derecho de todo niño(a) a una calidad de vida adecuada para su desarrollo físico, mental, moral y social.

A pesar de que es un tema de mucho valor emocional más allá del monetario, este se ve afectado al no darse cumplimiento en la legislación chilena, ya que los alimentantes que son los que deben responder por el pago de la pensión de nuestros alimentarios que son los afectados, (los niños, niñas y adolescentes) son generalmente uno de sus progenitores sea este, su padre o madre, lo que se interpretaría, que el pago de la pensión de alimentos podría no estar garantizada. Esto significa que, si la pensión no se paga por aquellos miembros de su familia que según la ley están obligados a hacerlo, puede ocurrir que en última instancia los menores no recibirán lo necesario para su subsistencia y desarrollo.

La ley contempla sanciones al no obtener una respuesta favorable por parte del alimentante, que se procede desde la reclusión nocturna, retención de licencia de conducir y restricción para expedirla (al igual que el pasaporte) , prohibición de compraventa de vehículos motorizados, condicionarlos a solicitar créditos de consumo en instituciones financieras, retención de la devolución anual de impuestos, entre otras, y lo más comentado que nos trae la ley N° 21.484 sobre responsabilidad parental y pago efectivo de pensiones de alimentos que fue la instancia para investigar, retener y pagar las deudas con los fondos que se acrediten del alimentante desde cuentas bancarias, financieras y bajo ciertas condiciones se podrían pagar desde los fondos de AFP.

Por su parte la normativa crea la Ley N° 21.380 del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, la cual se genera bajo un sistema parecido, pero más riguroso que el “DICOM” regular, donde el alimentante, sería observado por un periodo de 3 pagos consecutivos o 5 pagos intermitentes, si el tribunal determina que no

se esté practicando, se notificará e ingresará al Registro antes mencionado y sólo podrá ser liberado de ese listado, si hace efectivo el pago de su deuda. El alimentante se verá limitado en ciertas acciones, algunos ejemplos: transacciones de sus bienes (compraventa de inmuebles, vehículos motorizados, traspasos,) viajes (uso de pasaporte) créditos bancarios (se retendrían fondos de créditos desde 50 UF o más).

Estas modificaciones en la Ley y nuevas normativas que se han implementado recientemente estarían destinadas a una mejora en el sistema de pensiones de alimentos, ya que es el derecho de recibir su pensión de manera mensual, para que los alimentarios puedan mantener un nivel de vida respetable o digna de acuerdo a su posición social.

Nuestra facultad, como Asistentes Judiciales, es orientar y ayudar tanto al alimentario, como al alimentante, en cómo acceder y solicitar que se dé cumplimiento de lo que la ley establece.

HIPÓTESIS

La eficacia y aplicación de Derecho de Alimentos podría verse afectada en el futuro debido a cambios en la dinámica social y económica. A medida que las estructuras familiares evolucionan y las tasas de divorcios aumentan, es posible que las leyes de alimentos deban adaptarse para abordar situaciones complejas, como la coparentalidad en diferentes hogares y la capacidad de los padres en cumplir con sus obligaciones financieras. Este cambio podría requerir reformas legales y un enfoque más flexible para garantizar que los intereses y necesidades de los niños sean atendidos adecuadamente.

Generalmente, cuando los alimentos son decretados de manera forzosa vienen acompañados de incumplimientos, cuando el progenitor no asume el compromiso ni se siente obligado a pagar, el juez o el tribunal que conozca de la causa debe apremiarlo, limitando la libertad del deudor, ya que es considerado como desigualdad y violencia económica, con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación y, ¿Cuánto tiempo tarda en obtenerse una pensión alimenticia?

Pero cabe recalcar que los apremios que se encuentran establecidos en la ley N° 14.908 en los artículos 14 y siguientes, para estos alimentantes no tiene mayor compromiso ni les afecta y es aquí el gran problema de los tutores legales del menor, ya que la ayuda económica es fundamental en el crecimiento en muchos factores tanto, así como en vestimenta, alimentos, vivienda, recreación, salud, etc. Y es por esto que existe el gran conflicto, muchos alimentantes no se hacen cargo de su obligación y dejan al menor a la deriva con su tutor en cuanto a lo económico.

Otro gran problema que podemos divisar en estos casos es que el alimentante no trabaje, o hacerlo de manera autónoma, sin formalidades, en estas causas no se hacen efectivo algunos de los apremios, como en el artículo 11 bis de la ley N° 21.389, el artículo 19 quinquies de la ley N° 21.484 y el artículo 16 de la ley N° 14.908, podríamos hacernos la siguiente pregunta, ¿Existe discriminación en la aplicación de la ley de alimentos?

Por tanto, para terminar con esta violencia económica e incumplimiento de esta obligación y también derecho del menor, que es tan básico y aun así común es necesario buscarle una solución a este problema y es así, como llegamos al plan de mejoramiento de la ley N° 14.908 que podemos concluir al final de nuestro proyecto, esto conllevaría a que el alimentante mensualmente le dé cuenta al tribunal competente bajo apercibimiento de un empleador, debidamente verificado a través de una declaración jurada firmada por él y por el empleador correspondiente, en caso de incumplimiento se le daría curso a sancionarlo con agregar un adicional, del 0,36 UTM en el pago de la pensión de alimentos que le corresponde mensualmente.-

Marco Teórico

Titulo I: Breves nociones básicas sobre el Derecho de Alimentos

Para comprender el marco jurídico en que se encuentra el derecho de alimentos, citaremos al autor Antonio Vodanovic, quien explica el sustrato y relación entre el derecho a la vida y el derecho de alimentos, señalando que entre los derechos de la personalidad está en primera línea el derecho a la vida, que es el derecho a mantenerla y desarrollarla en aspectos corporal o físico y espiritual o psíquico, asegurando la Constitución de la República chilena a todas las personas que se encuentran en nuestro territorio “el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica” (artículo 19 N°1). El ordenamiento jurídico contiene una serie de normas encaminadas a imponer sanciones penales e indemnizaciones civiles a los sujetos que atentan contra la vida de otros o les causan lesiones. Pero las leyes también velan por la preservación de la vida y su desarrollo, estableciendo, siempre que concurren ciertas circunstancias, el deber jurídico de proporcionar alimentos a la persona que por sí sola no puede obtenerlos. En principio, tal obligación pesa tanto sobre el Estado como sobre los particulares que guardan cierta calificada relación con el necesitado. En resumen, el derecho a alimentos es uno de los medios por los cuales se hace efectivo uno de los aspectos del derecho de la personalidad llamado derecho a la vida.¹⁴

Mientras el autor Manuel Somarriva¹⁵ sostiene que el derecho que tiene una persona a solicitar alimentos a otra se fundamenta sólidamente en la equidad, en el Derecho Natural.

¹⁴ VODANOVIC, ANTONIO. Derecho de alimentos. Editorial Jurídica Conosur. Santiago de Chile, 1987. Pág. 1.

¹⁵ SOMARRIVA, MANUEL. Derecho de Familia, 2º edición. Editorial Nascimento, Santiago de Chile, 1963. Pág. 614.

Por otro lado, como obligación alimenticia se entiende a aquella según la cual ciertas personas tienen el deber de satisfacer las necesidades de otra, que se encuentra en imposibilidad de satisfacerlas por sí misma. En consecuencia, el objeto de la obligación alimenticia es la prestación de todo aquello que es necesario para satisfacer las exigencias de la vida, y su extensión está determinada por las condiciones a que está subordinado su ejercicio. Esta obligación se satisface mediante el pago de pensiones, es decir, prestaciones en dinero o, en raras ocasiones, en especies, que continua y periódicamente debe hacer el alimentante al alimentario, las que deben ser suministradas por mesadas anticipadas, ya que el destino de los alimentos es el mantenimiento del alimentario, y no es posible que una persona se mantenga con efecto retroactivo.¹⁶

En cuanto a la naturaleza jurídica de la obligación alimenticia, en opinión del autor Antonio Vodanovic¹⁷ es de carácter mixto, pues es patrimonial porque el objeto de la obligación alimentaria es una prestación de dicho carácter, ya que son económicos los medios aptos para satisfacer las necesidades vitales del alimentario y, es personal pues tiende a la conservación de la vida del alimentista.

Difiere de lo señalado anteriormente la autora Claudia Schmidt Hott, quien sostiene que en el caso del derecho alimentario en la filiación no se trata de una obligación alimentaria, no importa un vínculo entre deudor y acreedor. En cuanto al rol de la ley, ésta no los crea ni es fuente de ellos sino más bien estomar los presupuestos como son, entre otros, la filiación, el parentesco,

¹⁶OJEDA CÁRDENAS, ANDREA. Evolución histórico jurídico del derecho de alimentos. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesor guía: Antonio Dougnac. Universidad de Chile. Santiago (2009). Págs. 35-36

¹⁷ VODANOVIC, ANTONIO. Ob. Cit. Págs. 15 y sgtes.

El matrimonio o la unión de hecho para recoger lo que es consustancial al derecho a la vida, integridad física y psíquica de las personas, su derecho a vivir dignamente. Se debe hablar más bien de un derecho-deber de alto contenido moral o incluso responsabilidad. En efecto, lo que hace deber alimentos a los padres es haber engendrado hijos, es un hecho biológico como causa generadora de efectos jurídicos. Agrega la autora que no existe en el deber alimentario un acreedor y un deudor, sino que estamos frente a un derecho humano fundamental que sólo le corresponde al Estado y la ley proteger, promover y garantizar, si bien tiene consecuencias pecuniarias, no constituye propiamente una obligación. Así ha quedado plasmado en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes al utilizar expresiones como *responsabilidades, derechos y deberes*.¹⁸

Nuestro Código Civil no contiene una definición expresa de alimentos, pero se ha aunado como acepción jurídica de la palabra un concepto mucho más amplio que alimento en sentido lato: se entiende por alimentos la suma de cosas necesarias para la vida de una persona: comida, bebida, vestidos, habitación, asistencia médica, remedios e incluso, tratándose de menores de edad, la enseñanza primaria o básica y la de alguna profesión u oficio.¹⁹

Ha dado una clara idea de ellos el artículo 323 de dicho Código: "Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social"; relacionándolo con los artículos 329 y 330 del mismo cuerpo legal, podríamos definir el derecho de alimentos diciendo que es el que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de

¹⁸ SCHMIDT HOTT, CLAUDIA. Ob. Cit. Págs. 41-43.¹⁹ VODANOVIC, ANTONIO.
Ob. Cit. Pág. 2.

un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio. Si se examina la jurisprudencia, se podrá apreciar que el concepto de alimentos ha ido variando, según ha ido cambiando lo que se entiende por necesidades fundamentales de una persona.²⁰

Dentro de nuestra vasta legislación podemos encontrar innumerables fuentes que contienen normas sobre el tema, siendo el Código Civil el cuerpo legal más importante en la materia. En él podemos encontrar normas generales sobre los alimentos legales: “De los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas” en el Título XVIII del Libro Primero “De las personas”. Aquí se establece su naturaleza y clasificación; regula la forma y cuantía, duración de la prestación alimentaria y sus caracteres peculiares. El artículo 323 dispone que “los alimentos deben habilitar al alimentario para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Comprende la obligación de proporcionar al alimentario menor de 21 años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el artículo 332 al descendiente o hermano mayor de 21 años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio”. La extensión de la obligación alimentaria nos sirve para determinar el alcance de la familia al tenor de esta obligación legal. Así las cosas el artículo 321 señala que se deben alimentos a: 1° el cónyuge; a los descendientes; 3° a los ascendientes; 4° a los hermanos; 5° al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada. Asimismo, en el Libro Tercero de dicho Código “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos” se encuentran especiales normas sobre el derecho de alimentos, como

²⁰ RAMOS PAZOS, RENÉ. Derecho de Familia. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2000. Pág.500.

podemos mencionar que los alimentos legales constituyen una asignación forzosa (art. 1167 N° 1) y una baja general de la herencia (art. 959 N° 4), entre algunas.

Requisitos esenciales para otorgar alimentos a una persona son: existencia de un título legal que lo habilite, estado de necesidad del alimentario y que el alimentante tenga los medios necesarios para otorgarlos. En cuanto al título legal, el **artículo 321** de nuestro Código Civil *establece que se debe alimentos al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes, a los hermanos y al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada*. Asimismo, en la Ley N° 14.908 en su artículo 2° otorga alimentos al hijo que está por nacer y el artículo 64 inciso 4° de la Ley de Quiebras contiene una especial disposición otorgando alimentos al fallido. Mientras que el estado de necesidad, según el artículo 330 del Código Civil prescribe que los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social. Disposición altamente discutida en doctrina ya que daña el principio de igualdad establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño y Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, ambos ratificados y vigentes en Chile.²¹ Finalmente, en cuanto a la capacidad económica del alimentante, el artículo 329 del Código Civil señala que “en la tasación de alimentos deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”. Por facultades del deudor se entiende los recursos económicos de que dispone. Estos recursos se compondrían de rentas y ganancias que percibe el alimentante.²²

²¹ Al respecto: SCHMIDT HOTT, CLAUDIA y VELOSO, PAULINA. Ob. Cit. Pág. 372.

²² ALFONSO, PAULINO. Explicaciones del Código Civil, Editorial Jurídica de Chile, 1982, pág. 611; RDJ, VOL. LXXXIV, tomo I, 2° parte, sección 2°. Editorial Jurídica de Chile, 1987. Pág. 4.

Por otro lado, podemos encontrar disposiciones especiales en variadas leyes satelitales: Ley de Menores N° 16.618, Ley Sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias N° 14.908, Ley Sobre Tribunales de Familia N° 19.968, Ley de Matrimonio Civil N° 19.947, Ley de Adopción de Menores N° 19.620. Como también en los diversos códigos que regulan nuestra legislación.

En cuanto a nuestra Carta Fundamental, ésta no regula directamente el derecho de alimentos, pero sí garantiza los fundamentos de dicho derecho, como es la protección de la dignidad humana, y la vigencia de ciertos derechos que forman parte del contenido de la prestación de alimentos, tales como el derecho a la vida, a la integridad física, a la protección de la salud y a la educación. Esto conlleva que la prestación alimenticia tenga una estrecha vinculación con derechos fundamentales garantizados por la ley fundamental de la República.²³

En su artículo 1 establece un importante mandato: el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que la Constitución establece; y, que es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

De igual forma, debemos mencionar los Tratados Internacionales sobre derechos esenciales ratificados y vigentes en Chile que se abocan a esta

²³ LEAL SALINAS, LEONEL. Ob.Cit. Pág. 107.

materia, los que por mandato constitucional del inciso segundo del **Artículo 5** de nuestra Carta Fundamental obliga a todos los órganos del Estado a respetar y promover los derechos humanos consagrados en tratados suscritos por nuestro país y que se encuentran vigentes, constituyendo imperativos para el legislador, juez y autoridades administrativas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1989): Establece el principio de la no discriminación, se consagra el derecho a la vida, derecho a una protección necesaria de los hijos cuando se produce la ruptura matrimonial, derecho del niño a ser protegido no sólo por su familia, sino que además por la sociedad y el Estado.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1989): Consagra que el ejercicio de los derechos reconocidos en el pacto debe ser garantizado por el Estado chileno sin discriminación alguna. Entre estos derechos se reconoce el que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia, el de disfrute de más alto nivel posible de salud física y mental; y el de educación, que debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica” (1991): El Estado chileno se compromete a respetar los derechos y libertades y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona, y a falta de desarrollo legislativo al respecto, a tomar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para efectivizar tales derechos y libertades. Entre estos derechos encontramos: derecho a la vida en general, el derecho a la protección de la familia. De

manera expresa se establece que nadie será detenido por deudas, pero este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. Asimismo, los Estados parte deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio y en caso de disolución del mismo, asegurándose la protección de los hijos (principio de coparentalidad).

Convención sobre los Derechos del Niño (1990): Relevante son los derechos garantizados relacionados directamente con el deber alimentario de los progenitores, tales como: los de vida, de supervivencia y desarrollo en la máxima medida posible, de crianza por ambos progenitores, todos ellos conducentes a la efectivización del interés superior del niño.²⁴ Se obliga al Estado a poner máximo empeño en garantizar el reconocimiento de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo de sus hijos y que son quienes tienen la responsabilidad de proporcionar los medios económicos y condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño o niña.

Asimismo, la Convención establece un claro e importantísimo mandato expreso para el Estado en su artículo 27: *“Los Estados Partes reconocen derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social”*. *“A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”*. *“Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán las medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, al vestuario y a la vivienda”*.

²⁴ SCHMIDT HOTT, CLAUDIA. Ob. Cit. Págs. 31-38.

arreglo a sus medios, adoptarán las medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, al vestuario y a la vivienda”. *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualquiera otros arreglos apropiados”.*

Siendo este pacto, sin duda, el más importante en cuanto a la materia tratada, por lo que se impone directa y expresamente una responsabilidad de carácter constitucional al Estado de garantizar el pago de una pensión de alimentos.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (1989): consagra el principio de igualdad, condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas, necesidad de protección jurídica de los derechos de la mujer y de manera explícita se señala que se asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución y los mismos derechos y responsabilidades como progenitores en materias relacionadas con sus hijos.

Especial énfasis en el interés superior del niño, establecido y amparado por nuestra legislación, el artículo 16 de la Ley N° 19.968 señala que dicha ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Se señala, además, que el interés superior del niño, niñoo adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento.

Finalmente, el autor Juan Andrés Orrego²⁵ sostiene que en los últimos años puede apreciarse con toda claridad, una tendencia en el legislador chileno, que consiste en privilegiar la protección de los hijos y en especial de los menores de edad. Tal orientación legislativa se ha traducido en reconocer que el interés jurídico de los menores es de una entidad superior y, por ende, exige una especial protección por parte de la ley. A su juicio, esta tendencia, ha cobrado tal relevancia, que considera que es posible afirmar que el interés superior de los menores de edad constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Civil chileno, en general, y del Derecho de Familia, en particular. Esta tendencia, tiene su fundamento, principalmente, enpreceptos de la Constitución Política de la República, así como también, en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño. A partir de lospreceptos contenidos en ambos instrumentos y en cumplimiento del mandato en ellos implícito, en orden de concretar en nuestra legislación la adecuada protección a los intereses jurídicos de los niños el Derecho Civil chileno ha ido consagrando en los últimos años, en diversas materias, tal criterio orientador.

²⁵ ORREGO ACUÑA, JUAN ANDRÉS. Temas de Derecho de Familia. Editorial Metropolitana, Santiago de Chile, 2007. Pág. 13.

Título II: Fundamentos Legales de la Ley 14.908

2.1.-Marco legal y regulaciones que respaldan la Ley 14.908

El primer esfuerzo de este estudio es contextualizar como se llegó al estado de cosas actual. Contamos con una ley de alimentos que consagra en materia de familia en el año 2007, una acción revocatoria introducida hace exactamente 150 años en el Código Civil. No se trata de una figura aislada en el procedimiento de alimentos, muy por el contrario, es parte de un complejo entramado normativo que devino de un proceso histórico de reformas, estrechamente vinculado a desvalores sociales.

Demandas por alimentos y solicitudes de cumplimiento compulsivo de las sentencias, siempre han existido. Ya en el siglo XIX las peticiones invocadas por mujeres en representación de sus hijos en contra de los padres, se sustentaban en el deber de amparo y la diligencia judicial solicitando al tribunal una pronta resolución del conflicto, la protección de la familia ante el hostigamiento masculino, la conservación de los bienes y el efectivo pago de las pensiones decretadas.¹ Paralelamente, la utilización de medios jurídicos por parte del alimentario, para evitar el pago de las pensiones alimenticias tiene igual data a la solicitud de éstas. Ya en 1894 existía la siguiente petición en una demanda de alimentos:

‘Otro sí: tengo conocimiento que mi marido pretende vender todos los muebles y existencias del negocio que, desde años atrás y con mis ahorros, hemos establecido en [...], casa de pensión.

A.U.S. suplico: que sin perjuicio del traslado que se decrete, se ordene a un ministro de fe tomar inventario de esas existencias, y que se prohíba a mi marido la venta de ellas durante la secuela del juicio haciéndose mientras tanto como se pide.²prohíba a mi

¹ Emerson Hirmas F., “El Deber de Proteger a la Familia. Recursos discursivos y estrategias de acción femeninas ante la justicia. El norte chico, 1860-1920” *Revista Universum, Universidad de Talca*, n° 29, vol. (2014): 126-134.

² “FJCCOQ, leg. 24, pieza 12, fs. 1, 1907” en Hirmas, “El Deber...”, 131.

*marido la venta de ellas durante la secuela del juicio haciéndose mientras tanto como se pide.*³

No es baladí, Chile ha sido una repetida historia de huachos⁴, producto de una idiosincrasia mestiza, un relativismo de la moralidad cristiana y, por tanto, de la figura del matrimonio, en un contexto en el cual las relaciones entre hombre y mujer fueron marcadamente utilitarias⁵ y los hijos más bien accidentales. Por estas razones, desde los albores de la independencia, el Estado chileno propendió a la reunificación nacional y la estabilidad política, en base a la unidad y armonía familiar, con especial consideración a las preocupaciones económicas y de clase⁶. Este cambio de paradigma jurídico en cuanto a la protección de la familia y de los derechos de sus miembros, comenzó muy lentamente, sin mayor estructura orgánica. Porque la paulatina legislación, se dictó de forma reactiva frente al conflicto familiar, abordando un rol jurídico-pedagógico para la construcción social de la nación⁷, estructurando roles, relaciones y el fin del proyecto familiar. Apoyada a su vez, en la creación de una institucionalidad con cuerpo profesional especializado, necesario para llevarla a efecto. Baste con decir que, cuando se crearon en Chile los Tribunales de menores en el año 1928, no se indicó el ámbito de competencia en el cual operarían. Fue una reconocida labor de aquellos primeros jueces⁸, la que, por medio de interpretación y jurisprudencia extranjera, e imbuidos en

³ "FJCCOQ, leg. 24, pieza 12, fs. 1, 1907" en Hirmas, "El Deber...", 131.

⁴ Gabriel Salazar V., "Ser niño huacho en la Historia de Chile Siglo XIX" *Proposiciones "Chile Historia y Bajo Pueblo"*, n°19 (1990): 55-83. También en: Igor Goicovic D. y Rene Salinas M., "Familia y sociedad en Chile Tradicional. Enfoques teóricos, estructuras temáticas y avances historiográficos", en *Sin distancias. Familias y tendencias historiográficas en el siglo XX*, ed. por Francisco Chacón Jiménez et al. (Murcia: Universidad de Murcia Servicios de Publicaciones, 2003) 119.

⁵ Igor Goicovic D., "Es tan corto el amor y tan largo el olvido... Seducción y abandono en Chile tradicional, 1750-1880", en *Sujetos, mentalidades y movimientos sociales en Chile*. (Santiago: Cidpa Ediciones, 1998): 25-56. También en: Goicovic y Salinas, "Familia y sociedad...", 120-121 y 139.

⁶ Sarah C. Chambers. "Los derechos y deberes paternos: pleitos por alimentos y custodia de niños en Santiago (1788-1855)", en *Justicia, Poder y Sociedad en Chile: Recorridos Históricos*, ed. por Tomás Cornejo C. y Carolina Gonzalez U. (Santiago: Editorial universidad Diego Portales, 2007) 114.

⁷ Hirmas, "El Deber...", 135.

⁸ El primer Juez de Familia, Samuel Gajardo, fue un reconocido promotor de los Derechos del Niño a través de su jurisprudencia, doctrina y columna en el diario "El Mercurio". Ver en: Samuel Gajardo C., *Los derechos del*

las que otrora fueran las vanguardistas corrientes de los derechos del niño¹³, que se dio comienzo a la consolidación de sus atribuciones¹⁴.

2.2.-Evolución y modificaciones importantes de la Ley a lo largo del tiempo

La Ley 5.570 del año 1935, reconoció legislativamente varios de los logros a los que ya había arribado el diario trabajo de los jueces de menores. Primeramente, la competencia de estos tribunales para conocer de materias de pensiones alimenticias. Además, regula la simplificación del juicio ordinario y ejecutivo de alimentos. Suprime los hijos de dañado ayuntamiento y se admite por primera vez la investigación de la paternidad y maternidad ilegítimas. Tipifica el delito de abandono de familia, implementando además otras sanciones para quienes incumplen sus obligaciones de alimentos, no obstante, la imposibilidad material de los tribunales del crimen para la persecución de estos delitos hizo necesaria la dictación de la Ley 9.293, que reemplazó la pena por el apremio personal. La Ley 5.570, además, introdujo el límite del monto decretado por concepto de alimentos, hasta en un cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante. Estableció medios para el cumplimiento efectivo de las sentencias, como una primitiva retención de las remuneraciones por el empleador¹⁵, normas éstas últimas que desde 1935 continúan vigente hasta hoy en día¹⁶.

Recién la Ley 14.550 del año 1961 incorpora los Tribunales de Menores al Poder Judicial, pasando a llamarse Juzgados de Letras de Menores. Otorga, también, un catálogo de materias facultándolos para conocer a estos tribunales de asuntos voluntarios, tuición de menores, patria potestad, adopción, los alimentos de la mujer casada cuando los solicita conjuntamente con sus hijos, entre otros. Indica que el procedimiento para asuntos contenciosos ante estos tribunales será el sumario y presume que el padre tiene los medios para dar alimentos congruos a sus hijos. Establece el único usufructo legal en nuestro ordenamiento, en calidad de alimentos, figura aún vigente⁹. Y muy importante, establece la sanción de arresto, en el caso que el alimentante una vez notificado de la demanda de alimentos, de término a su relación laboral sin causa

⁹ Actualmente contenido en el artículo 9°, de la Ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

justificada, con el fin de burlar su obligación, careciendo de otros medios para cumplirla¹⁰.

La ley 14.908 del año 1962, cuyo actual artículo 5° es el objeto primordial de este texto, se origina al ser refundida la Ley 5.750 con las modificaciones hechas por la Ley 14.550. Tras esta conjunción, sufrió una primera modificación por la Ley 15.632 del año 1964, que faculta al juez a decretar pensiones alimenticias en porcentajes de unidades económicas o del sueldo del alimentante y la ampliación de los apremios por periodos más largos¹¹.

La segunda modificación que actualiza a la Ley 14.908 en variadas normas que mayormente permanecen vigentes, se realizó en el año 2001 por la Ley 19.741. El fundamento de la iniciativa legislativa es la idea matriz que, en los sectores socioeconómicos de escasos recursos se incumple en mayor medida la obligación de alimentos. Por ello, el objeto es dotar a la ley de medios idóneos que permitan maximizar la eficacia de los mecanismos legales y judiciales establecidos, para obtener el cumplimiento de las obligaciones alimenticias¹². En aras de este fin, el proyecto contó con la colaboración de la Asociación Nacional de Magistrados de Menores y la Fundación de Asistencia Social y Legal de la Familia.

Al igual que las leyes precedentes, esta reforma viene en reconocer normativamente soluciones arribadas por los jueces en su labor diaria. Con anterioridad a la dictación de la Ley, y frente a la dificultad de obtener oportunamente en el periodo probatorio el informe socioeconómico que acreditaba los ingresos del alimentante, los jueces sentenciaban en el juicio sumario de alimentos menores una suma que posteriormente era corregida por medio de la rectificación de la sentencia, tras la tardía incorporación del referido informe al expediente. Por estas razones es que la Ley 19.741, implementa un monto mínimo decretado por concepto de pensiones alimenticias, el que no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de los ingresos mínimos remuneracionales o en caso que se trate de dos o más menores, no podrá ser inferior al treinta por ciento por

¹⁰ Actualmente contenido en el artículo 15°, de la Ley 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

¹¹ Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Gaceta de los Tribunales, "Historia...", 46.

¹² Historia de la Ley 19.741. Informe de la Comisión de Familia. 2001, 13.

cada uno de ellos. Además, incorpora la figura de los alimentos provisorios, los que serán resueltos desde que se provee la demanda, ya sea a petición de parte o de oficio por el juez. Ambos preceptos que continúan vigentes en la Ley 14.908 actual.

Durante la tramitación del proyecto de Ley 19.741, son variadas las oportunidades en que se afirmó, como hecho palmario, la dificultad de los jueces en determinar un monto justo por concepto de alimentos, ya porque los alimentantes se dedican al comercio informal, lo que les permite declarar falsamente o menores ingresos o estar en calidad de cesantes¹³ o porque tras la notificación de demanda de alimentos renuncian a su trabajo²² o inclusive el empleador y el empleado confabulados, crean falsa prueba para ser aportada en juicio, como por ejemplo, liquidaciones que informan remuneraciones menores a las reales¹⁴. Por ello, es que la presunción que el demandado posee los medios para otorgar alimentos tiene el atributo de ser una inversión de la carga de la prueba, para efectos de determinar los ingresos del alimentante, y esta inversión, se aplica tanto en el juicio principal, como en el procedimiento incidental de alimentos provisorios. Ahora bien, si el demandado acredita en juicio que carece de los medios para pagar este monto mínimo, el juez podrá rebajar los alimentos decretados, prudencialmente.

Esta facilidad probatoria descansa en un argumento político inquebrantable. Es inaceptable que ésta carga procesal, descansa en el hijo que solicita alimentos, o en su

¹³ Historia de la Ley 19.741, Diputada Cristi, primera discusión en sala de diputados, 1996, 48 y segunda discusión en sala de diputados, 1997, 96. Diputado Silva, discusión única en sala de diputados, 1998, 169. ²² Historia de la Ley 19.741, Diputado Valenzuela, primera discusión en sala de diputados, 1996, 63. Diputada Cristi, segunda discusión en sala de diputados, 1997, 96.

¹⁴ Historia de la Ley 19.741, Diputada Saa, segunda discusión en sala de diputados, 1998, 170 “*Muchas veces el no pago de las pensiones responde a sentimientos de venganza o en algunas ocasiones entre el empleador y el empleado demandado se produce una suerte de complicidad para entregar pruebas que no corresponden a la realidad, como, por ejemplo, que la remuneración de este último informada al tribunal es menor de lo que realmente gana*”. Diputado Letelier, discusión única en sala de diputados, 1998, 176 “*Todos los presentes conocemos casos de varones que son detenidos porque no pagan la pensión de sus hijos, pues alegan cesantía o que trabajan en la construcción y se consiguen certificados de menores ingresos de los que efectivamente reciben. Sin caer en el desconocimiento de que hay casos límites, en la mayoría de ellos no corresponde poner en los hijos el peso de la prueba sobre los ingresos del hombre.*” Diputado Errazuriz, discusión única en sala de diputados, 1998, 179, “*...porque algunas personas, cuando van a ser condenadas a pagar alimentos, sencillamente dejan de trabajar u obtienen documentación adulterada respecto de lo que ganan para pagar menos a sus hijos.*” Informe de Comisión Mixta, 2001, 197.

representante, generalmente la madre. Consideradas las desventajas de la mujer en el mundo laboral y asumiéndose ahora como jefa de hogar, ella puede estar igualmente cesante y, no obstante, no puede eludir sus responsabilidades parentales. Es abiertamente contrario al principio de igualdad constitucional y a la especial protección que merecen los menores, que el demandado una vez distanciado de la familia se excuse en una dudosa cesantía.

La Ley 19.741 modificatoria de la Ley 14.908, implementa la tramitación sumaria ante los Tribunales de Menores y la sana crítica como regla general de apreciación de la prueba respecto de causas de alimentos cuando se soliciten conjuntamente con un menor, o en los casos en que, habiéndose solicitado alimentos por un menor de edad, éste adquiriera la mayoría de edad durante el juicio. Con anterioridad, por disposición de la Ley de Menores, únicamente en las causas de alimentos solicitadas por menores la prueba era apreciada conforme a las reglas de la sana crítica en un procedimiento sumario. Si el demandante era mayor de edad o adquiriría esta mayoría de edad durante el procedimiento, debía ventilarse ante un tribunal civil ordinario en tramitación sumaria.

Al aplicar el principio de sana crítica con el objeto de modernizar la tramitación de los juicios de alimentos, la sentencia se fundará conforme a una apreciación respecto de los principios de la ciencia, de la naturaleza y de la razón¹⁵. Pese a ello, la crítica que informa la Asociación Nacional de Magistrados de Menores es que aun aplicándose la regla de la sana crítica “...no otorga la debida libertad al juez para establecer presunciones derivadas de hechos no acreditados por los medios de prueba legal, pero que emanan de un conjunto de situaciones demostradas en el proceso”¹⁶.

Por último, esta ley permite solicitar alimentos a la madre de un hijo en gestación según el procedimiento contemplado para menores. Amplía los apremios deducibles contra el deudor incumplidor y castiga solidariamente al pago de los alimentos a quien

¹⁵ Historia de la Ley 19.741, Diputado Elgueta, primera discusión sala diputados, 1996, 92.

¹⁶ Historia de la Ley 19.741. Informe de la Comisión Mixta, 2001, 192.

perturbe su cumplimiento¹⁷. El fin de la ley es hacer eficaz y acelerar lo máximo posible la satisfacción de ésta obligación. Por ello también, en los casos que los alimentos no fuesen pagados o su cuantía fuese insuficiente para solventar las necesidades del alimentario, este podrá demandar a los abuelos de la línea paterna o materna que no provea lo suficiente. Lo que viene en especificar el artículo 232 del CC, que ordena demandar a todos los parientes de mismo grado conjuntamente.

En el año 2004, la Ley 14.908, sufre modificaciones para adaptarla a las exigencias de los nuevos Tribunales de Familia creados según la Ley 19.968. Estos cambios normativos, refieren a la instauración del nuevo procedimiento fundamentado en los principios de oralidad, concentración e inmediatez. Lo que expresa en que las causas de alimentos menores o mayores, recibirán tramitación ordinaria ante los Tribunales de Familia.

La última de las modificaciones, fue en el año 2007 por la Ley 20.152. Esta iniciativa buscó otorgar a los Tribunales de Familia un perfeccionamiento de la normativa procesal aplicable, con el fin de hacer efectivo el derecho de alimentos. Se contó con el apoyo de instituciones como el Sernam y del Departamento de Asesoría y Estudios del Ministerio de Justicia. Al contrario de su antecesora Ley 19.471, la Ley 20.152 está orientada principalmente a los sectores socioeconómicos de altos recursos y en este aspecto, durante toda la tramitación del del proyecto de Ley, en las diferentes cámaras y comisiones, se distinguió entre aquellos alimentantes que no pueden pagar sus obligaciones de alimentos y aquellos que no quieren. Pues esta ley, está hecha para quienes no quieren pagar sus obligaciones de alimentos¹⁸. Basta con citar el caso

¹⁷ Alex Carocca P. y Soledad Alonso B. *Nueva regulación del derecho de alimentos: Aspectos Procesales*. Serie legislativa n°3, SERNAM y Universidad Diego Portales. (Santiago: Editorial La Nación, 2002) 44-45.

¹⁸ Historia de la Ley 20.152., Diputada Saa, discusión general en sala de diputados, 2005, 48 “... nos encontramos con casos de personas de muchos recursos y que, por odiosidad con el cónyuge se niegan a pagar la pensión de alimentos.”. En misma discusión, Diputada Guzmán, 2005, 49 “Cuando un padre no quiere pagar la pensión a sus hijos hace lo imposible para no cumplir; incluso en algunas ocasiones llega a dejar su trabajo”. En misma discusión, Diputado Letelier, 2005, 58, 77-78 y 81 “De la misma forma se plantea la situación de empresarios..., que no paga porque no quiere; no porque no puede”. En misma discusión, Diputado Meza, 2005, 95 “Reitero que es frecuente que estos “padres” eviten el pago de las pensiones alimenticias utilizando a terceros, a quienes traspasan sus bienes, con el objeto de aparecer con menos propiedades y recursos económicos y de esa manera eludir su

símbolo de la tramitación de este proyecto de Ley, respecto de un alimentante que compró todo un condominio, para irse cambiando de domicilio y evitar ser notificado de la demanda de alimentos¹⁹.

Entre las innovaciones más trascendentales se cuenta con la reforma procesal orgánica de competencia relativa y las reformas procesales funcionales como las facilidades de notificación de la demanda o la ampliación del repertorio de apremios contra el incumplidor, como la retención de la licencia de conducir o la retención de la devolución de impuestos por Tesorería General de la República. Entrega la facultad a los jueces de Familia para ordenar el allanamiento y descerrajamiento en caso de no pago de pensiones y el mejoramiento de los mecanismos de retención de la pensión alimenticia por parte del empleador.

Reconocen como hecho habitual que los alimentantes contumaces, evaden el pago de sus obligaciones por medios fraudulentos, tales como esconder bienes, negar ingresos y otros artificios, como fraude y simulación²⁰. Constatándose que no es sólo un problema en la etapa de ejecución o cumplimiento, sino también durante el juicio declarativo de alimentos, dificultando su tasación. En variadas oportunidades, a través de estructuras contractuales, el alimentante busca perder la titularidad de su patrimonio, sin ser esta situación jurídica fiel reflejo de los hechos, en que jamás ha enajenado bien alguno. Inclusive, como en materia de familia la regulación de los bienes es restrictiva en la sociedad conyugal, se evidencia la utilización de figuras procesales con el objeto de burlar la ley sustantiva en materia de alimentos²¹.

responsabilidad.” Senadora Matthei, discusión en sala de senadores, 2006, 148 “En la gran mayoría de los casos, los hombres no dejan de pagar (las pensiones alimenticias) porque no puedan hacerlo, pues muchas veces sostienen una nueva familia, con mucho lujo, o por lo menos con comodidades, y, sin embargo, al antiguo núcleo familiar le niegan lo más básico. Eso es lo primero que quiero decir: la gran mayoría –insisto- no es porque no pueda, sino porque no quiere...”.

¹⁹ Caso paradigmático utilizado en ambas cámaras durante el proyecto de Ley 20.152.

²⁰ Historia de la Ley 20.152, Primer Informe de Comisión de Familia, 2005, 23-24.

²¹ Caso en que el alimentante coludido con un familiar realizan juicio civil “colusorio” para traspasar bienes de la sociedad conyugal y disminuir la tasación de alimentos y la compensación económica. Si bien, no se revocó la sentencia civil por los recursos idóneos, si fue un antecedente en la sanción revocatoria de familia en materia de alimentos. 20. C.S. Cuaderno de Familia. N° 1004-2013.

Desde la temprana tramitación del proyecto, se descarta la posibilidad de sancionar estas conductas como delito de ocultamiento o dilapidación de bienes, ya que la privación de libertad del alimentante impacta con efectos adversos para los alimentarios, esto es, la imposibilidad del primero de percibir ingresos con que cumplir su obligación de alimentos. También se barajó la posible creación de tipos nuevos. El razonamiento terminó desmintiendo esta posibilidad como viable, dado que la conducta ya se encuentra penada en forma general, por la dificultad de probar los elementos subjetivos del tipo y sobre todo porque la penalización produce que los tribunales de familia deban inhibirse de seguir conociendo esta materia, derivando el problema al sistema penal. No obstante, se conservaron normas de remisión al Código Penal, sancionando estas conductas como obstrucción a la justicia²². Por estos razonamientos, incluyen en la Ley durante su tramitación, dos normas vinculadas una a la otra:

La primera es la obligación del alimentante de aportar en juicio toda información pertinente para establecer su patrimonio, ingresos y remuneraciones²³. Propuesta en principio, en miras a señalar los medios de prueba, de los cuales puede valerse el alimentante en la oposición a los alimentos provisorios, esta norma fue finalmente creada para ser aplicada a todo procedimiento principal declarativo de alimentos. Su ulterior razón es constituirse como inversión de la carga de la prueba, es decir, corresponderá al alimentante desvirtuar los argumentos de hecho de la demanda³³. La redacción final se traduce en la orden del juez al alimentario, de acompañar en la audiencia preparatoria todos los antecedentes que permitan acreditar su capacidad económica, patrimonio, remuneraciones e ingresos.

La segunda, íntimamente relacionada con la primera, refiere a la facultad de dejar sin efecto el acto jurídico simulado, aparente o fraudulento, celebrado por el alimentante para perjudicar al alimentario²⁴, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda. Pensada exclusivamente para ser vista por los Tribunales de Familia, a

²² Historia de la Ley 20.152, Primer Informe de Comisión de Familia, 2005, 27-28. Misma razón por la que se desestimó, la sanción de incluir a los alimentantes morosos en el Boletín Comercial.

²³ Historia de la Ley 20.152, Diputado Letelier, discusión en sala de diputados, 2005, 77-78. ³³ Historia de la Ley 20.152, Diputado Letelier, discusión en sala de senadores, 2006, 143.

²⁴ Historia de la Ley 20.152, Diputado Meza, discusión en sala de diputados, 2005, 95.

través de un procedimiento incidental durante un juicio de alimentos. Su sentido conclusivo, es tanto para su aplicación durante la investigación de la capacidad económica, como en la etapa de cumplimiento o ejecución de los alimentos.

La Corte Suprema critica la inclusión de esta figura en la redacción de la ley, sosteniendo que es una reiteración innecesaria de las normas previstas en el artículo 2468 del CC. Pasando por alto que, frente a las dificultades del alimentario de probar la mala fe del tercero, se establece una presunción contra éste, quien estará de mala fe cuando conozca o deba conocer la intención fraudulenta del alimentante, quedando esta calificación a criterio del juez de familia²⁵. Añade la Corte Suprema que debía incorporarse un plazo máximo de interposición²⁶, para así cumplir con el principio de seguridad jurídica. Razón por la cual, se le agrega que el plazo de prescripción de la acción es de un año contado desde la celebración del acto o contrato, por medio de remisión a la norma civil.

Finalmente, la redacción del artículo 5° de la Ley 14.908, establece en su inciso primero la obligación del juez de ordenar al demandado, que transparente su situación patrimonial en la audiencia preparatoria. Para que dicha entrega de información sea efectiva, el inciso siguiente ordena que el tribunal cite al alimentante a la referida audiencia, bajo apercibimiento de multas y arrestos. El inciso tercero por su parte, es un paliativo frente al incumplimiento a la orden del juez, ordenando y facultando al tribunal, solicitar a instituciones públicas y privadas, toda información que acredite su capacidad económica, ingresos y remuneraciones. De producirse este incumplimiento, el demandado queda sujeto a las sanciones penales que se detallan en los incisos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo. No es menor que estos dos últimos, reconduzcan a

²⁵ Historia de la Ley 20.152, Senador Navarro, discusión en sala de senadores, 2006, 240.

²⁶ Historia de la Ley 20.152. Oficio de Corte Suprema a Cámara Revisora. N°78 Informe proyecto de Ley 19-2005. Antecedente: Boletines N°2600-18, 3093-18 y 3619-18. (13 de junio de 2005): 114: "*Sin perjuicio de lo anterior, y por eso mismo, es menester especificar igualmente los plazos dentro de los cuales puede hacerse valer dicha acción, a fin de garantizar alguna certeza jurídica a los actos susceptibles de rescindirse.*" (En este punto la Corte confunde rescisión con revocación). La nueva redacción del último inciso del artículo 5°, incluyendo la remisión al artículo 2.468 del CC y que quedó fijo en forma definitiva, fue realizado por el Segundo Informe de Comisión de Constitución dirigido al Senado (12 de septiembre de 2006): 183. Todos estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, los Senadores señores Gómez, Larraín y Letelier.

normas penales cuyo bien jurídico protegido es la “*correcta administración de justicia*”²⁷ o “*los fines del proceso*”²⁸.

El último inciso, el séptimo, es el que finalmente incorpora la acción revocatoria. La historia de la ley desde sus remotos orígenes nos facilita una primera aproximación a esta figura. Resulta evidente ya que las maniobras fraudulentas por parte de los alimentantes en orden a perjudicar la declaración de alimentos por un monto justo o evadir el subsecuente pago, es parte de una conducta histórica que atraviesa vertical y horizontalmente a nuestra sociedad. Desde aquellos que otrora vendían todos los bienes de la sociedad conyugal, o como aquellos que en el siglo pasado renunciaban a sus empleos una vez notificados, o de aquellos que hoy en día se auto declaran cesantes y carentes de todo bien, o de aquellos que gozando de solidez económica traspasan sus bienes a sociedades de las cuales tienen control.

Titulo III.- Procedimientos y Requisitos para la Aplicación de la Ley 14.908

La falta de perspectiva de género en la tramitación y cumplimiento del pago de pensiones alimenticias, reflejada en las medidas cautelares, que terminan por ser insuficientes para las madres que la solicitan. En cuanto al cumplimiento de pago de pensiones, pueden pasar meses para que el padre pague lo que debe. Esto va de la mano también con la ausencia de corresponsabilidad parental, lo que se debe a una parentalidad aprendida, sin enfoque de género, basada en roles de género tradicionales en la estructura familiar, lo que termina por permear el sistema judicial en cuanto a familia, siendo muchas veces muy patente en la decisión del juez.

3.1.-Derecho de alimentos y la obligación alimenticia correlativa

²⁷ Sergio Politoff L., Jean Matus A. y María Ramírez G., *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte especial*. 2° ed.

(Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2004) 537.

²⁸ Mario Garrido M., *Derecho Penal. Parte especial*. 4° ed. (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2000) 105- 107.

Actualmente, no contamos con una definición de alimentos por parte del Código Civil ni leyes especiales. Entonces, para adentrarnos en la obligación alimentaria, creo necesario empezar mencionando su estipulación en la Declaración Universal de Derechos Humanos, para efectos de obtener una imagen panorámica de su situación normativa y los conceptos con los que se cuenta sobre ella en el derecho internacional y que vienen de cierta manera, luego de que Chile ratifica los tratados internacionales en los que se contiene este derecho, a dar forma y pautear nuestro ordenamiento jurídico al respecto. El artículo 25.1 de la Declaración señala:

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”

Chile, con fecha 16 de septiembre de 1969, suscribe el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (PIDESC), uno de los dos pactos que desarrolla la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se encuentra categorizado el derecho de alimentos. La normativa internacional, delimita este derecho en dos vías, la primera se trata sobre la protección contra el hambre, vinculado con el derecho a la vida, considerándose como el mínimo que debe garantizarse a todas las personas. Por otro lado, abarca el derecho a una alimentación adecuada y la necesidad de constituir un entorno económico, político y social que permita a las personas alcanzar la seguridad alimentaria por sus propios medios. El artículo 2, párrafo 11 del PIDESC señala:

“El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla”. El Comité considera que el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada comprende lo siguiente: la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada y la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.”

René Ramos Pazos, sobre el derecho de alimentos en nuestro ordenamiento jurídico señala que es aquél que la ley otorga a una persona para demandar de otra, que cuenta con los medios para proporcionárselos, lo que necesite para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, que debe cubrir a lo menos el sustento, habitación, vestidos, salud, movilización, enseñanza básica y media, aprendizaje de alguna profesión u oficio.²⁹³⁰ Entendiendo el derecho de alimentos como la base de la obligación alimenticia, se entiende esta última, según la doctrina nacional como: “las prestaciones a que está obligada una persona respecto de otra de todo aquello que resulte necesario para satisfacer las necesidades de la existencia⁷⁸”

Es una de las obligaciones principales en el derecho de familia, la cual se sustenta en 4 principios básicos: Principio de protección a la familia, Principio de protección al matrimonio, principio de protección al interés superior de los menores y principio de protección al cónyuge más débil.³¹

El derecho de alimentos en nuestro país se encuentra regulado en el Código Civil, específicamente en los artículos 321 al 337; Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias y por último, en la Ley N° 19.968 Que crea los Tribunales de Familia.

3.2.- Pensión de Alimentos: El proceso civil

²⁹ RAMOS, R. 2000. Derecho de Familia, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile. Tercera edición actualizada, Tomo II, p. 499. ⁷⁸ ROSSEL, E. 1994. Manual de Derecho de Familia, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, séptima edición actualizada, p.

³⁰ .

³¹ LEPIN, C. 2014. Lo nuevos principios del derecho de familia. Revista Chilena de Derecho Privado Diciembre 2014 , N° 23, pp. 9-

3.2.1.-La pensión Alimenticia: Concepto

En relación con todo lo mencionado anteriormente, el derecho de alimentos y la consiguiente obligación alimentaria, están ligadas al concepto de pensión alimenticia, que constituye las prestaciones económicas que entrega el padre o madre que no vive con el hijo, al otro padre o madre que sí vive con el hijo, con el fin de cubrir los gastos que necesita. Se encuentra regulada en los artículos 321 a 337 del Código Civil, Ley N.º 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, Ley N.º 16.618, Ley de Menores, Ley N.º 19.947, de Matrimonio Civil, La Ley N.º 19.968, sobre Tribunales de Familia, el art. 132 de la Ley N.º 20.720 sobre Insolvencia y Re emprendimiento y por último, en la Ley N.º 16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, art. 4 N.º 4. Es el mecanismo formal y legal que se utiliza entre las parejas divorciadas o separadas y madres solteras, para regular o establecer pagos que cada uno debe realizar en miras del bienestar del niño. La pensión de alimentos no está asociada al matrimonio, es importante destacar, que está asociada y es a raíz de la paternidad y maternidad que surge la obligación.

La ley establece lo que cubre la pensión, lo que se enumera en: vivienda, alimentación, vestuario, educación, salud y recreación.

3.2.2.-Pasos para solicitar y establecer una pensión de alimentos bajo la Ley 14.908

Acuerdo verbal: compromiso sin firmar documentos de por medio.

Acuerdo firmado ante notario: Es una opción simple que evita la demanda y el juicio. Ambas partes deben estar de acuerdo en lo que creen que su hijo necesita y lo que sería justo para aquello. Una vez logrado, se lleva ante notario público y se firma. Solo establece la pensión alimenticia.

Acuerdo Completo y Suficiente: Documento legal que regula todos los aspectos económicos que podrían afectar a una pareja luego de divorciarse. Establece los detalles de la tuición de los hijos, cómo será el régimen de visitas y la pensión de alimentos. Debe acreditarse y aprobarse ante un juez.

Acta de mediación: Si las partes no llegan a un acuerdo, pueden someterse de forma gratuita y voluntaria a un proceso de mediación. En este proceso actúa un tercero imparcial, que buscará una solución de manera pacífica proponiendo lo más justo para ambos. Si se logra llegar a un acuerdo,

será escrito en un documento, llamado Acta de Mediación, que se presentará en tribunales y será el compromiso acordado por ambas partes sobre la pensión alimenticia.

Resolución de un juez: Si no se llega a ningún acuerdo y el padre o madre no está respondiendo a su obligación, se acude a la demanda de pensión alimenticia, conformándose en la última alternativa. Esta supone un proceso judicial.

En 1928 la Ley N°4.447 sobre Protección de Menores regulaba el procedimiento de los juicios de alimentos menores, el cual era verbal y sin forma de juicio. El año 1935 la Ley N°5.750 introdujo en nuestra legislación el delito de abandono de familia y varias modificaciones procesales respecto a la solicitud de pensión alimenticia. La Ley N°7.613 de Adopción, regulaba la posibilidad de que el adoptado pudiese solicitar alimentos a su adoptante³²

El Estado, en el año 1990, establece medidas para modificar la normativa interna a raíz de la ratificación de la Convención de Derechos del Niño, lo que se tradujo en:

La Ley N°19.585 de 1998 que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación: El Código Civil distinguía entre clase de hijos, por ejemplo, como los simplemente ilegítimos, reconocidos para el solo efecto del derecho de alimento. Con esta modificación se deroga lo anterior y se introduce la igualdad entre los hijos.

La Ley N°19.741 de 2001 que modifica la Ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias: Establece medidas de apremio como el arresto como tal

³² VALDIVIA, C. CORTEZ-MONROY, F. ESCÁRATE, C. SALINAS, C. 2014. Pago de pensiones: avanzando hacia una real y eficiente tutela de la infancia y la familia. [en línea]. Propuestas para Chile. <https://politicaspUBLICAS.uc.cl/wpcontent/uploads/2015/06/Propuestas-para-Chile-2014_Cap%C3%ADtulo-10_Valdivia.pdf>

y no como última ratio, el poder de solicitar la retención de la pensión alimenticia al empleador como primera medida.

La Ley N°19.968 de 2004 que crea los Tribunales de Familia: Entregó nuevas herramientas a quienes solicitaban pensión alimenticia.

La Ley N°20.152 de 2007 que introduce diversas modificaciones a la Ley 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias: Reforzó las herramientas para solicitar pensión alimenticia, dando conformidad a lo establecido en la Ley 19.968.³³

3.3.- Demanda por pensión de alimentos

Se distingue primeramente entre la situación de la pareja en cuanto a divorciados/separados o si nunca existió vínculo matrimonial. Si la pareja está divorciada, los temas relacionados a los hijos se encuentran en el acuerdo completo y suficiente o en la sentencia dictada por el juez luego del divorcio. Ahora bien, si no existió vínculo matrimonial y solo tuvieron un hijo, se puede demandar al padre que no esté cumpliendo su responsabilidad económica. El fin de esto es establecer la forma y monto a pagar mensualmente por el padre que no vive con el hijo.

3.3.1.-Los requisitos para interponer la demanda son³⁴:

-Necesidad del alimentario (demandante): procederá la demanda de alimentos cuando los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para vivir de un modo correspondiente a su posición social.

-Solvencia o capacidad del alimentante (demandado y obligado al pago): El juez debe tener en cuenta las facultades y capacidad económica del alimentante al momento de fijar la pensión. Si el alimentante no puede pagar, se persigue al próximo obligado en el orden de prelación, sin perjuicio de los apremios que se pueden decretar para que

³³ Ibíd.

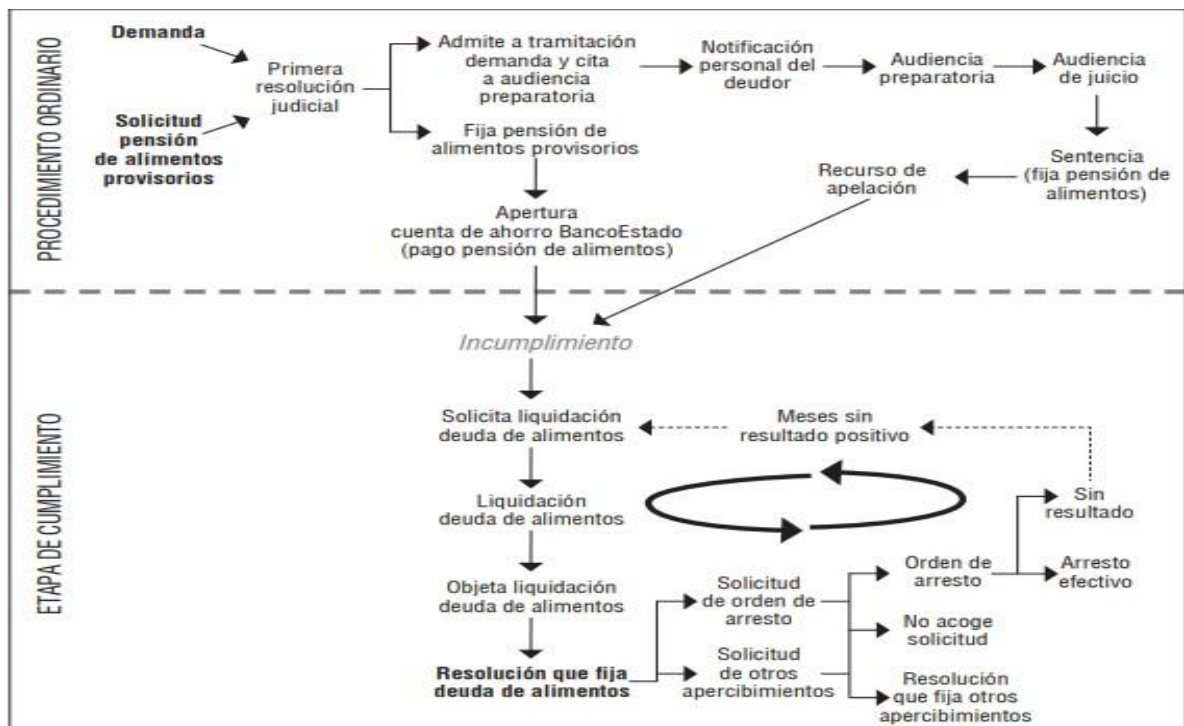
³⁴ PENSIÓN ALIMENTICIA [en línea] <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/pension-alimenticia-para-menores> [consulta 26 septiembre 2021]

cumpla con su obligación. Los alimentos deben darse por toda la vida del alimentario, sin embargo, existe restricción al respecto: esto cesa cuando los descendientes cumplen 21 años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, lo que permitirá que la obligación cese a sus 28 años.

-Título legal: Corresponde al alimentario facultado por ley para solicitar la pensión de alimentos. Estos vienen siendo, el cónyuge, descendientes en línea directa, ascendientes, hermanos y quien hubiera hecho al alimentante una donación cuantiosa. La demanda se interpone en la Juzgado de Familia correspondiente al domicilio del alimentante o alimentario, elección que hará este último, con patrocinio de un abogado.

3.3.2.- Procesos judiciales y administrativos relacionados con la Ley.

El proceso de demanda de pensión alimenticia inicia con la presentación formal de esta en el Juzgado de Familia correspondiente a quien demanda. Luego se procede a una mediación familiar, esta es esencial para que exista demanda y, por último, la audiencia con el juez. A continuación, el proceso como tal se esquematiza en un flujograma obtenido del texto citado anteriormente:



Fuente: VALDIVIA, C. CORTEZ-MONROY, F. ESCÁRATE, C. SALINAS, C. 2014. Pago de pensiones: avanzando hacia una real y eficiente tutela de la infancia y la familia. [en línea]. Propuestas para Chile.

En cuanto a la presentación de la demanda, cabe mencionar que como requisito principal debe existir una mediación frustrada. Junto con solicitar la fijación de la pensión, se pueden solicitar alimentos provisorios, aquellos que el juez ordena mientras transcurre el juicio.

Luego, la audiencia preparatoria tiene por objeto la determinación del asunto controvertido, la promoción de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, el eventual ejercicio de la potestad cautelar, la identificación del objeto del juicio, la fijación de los hechos substanciales, pertinentes o controvertidos, la determinación de las diligencias probatorias a rendir en juicio y, excepcionalmente, la rendición de prueba. En la audiencia de juicio, se rinde la prueba ofrecida en la audiencia preparatoria. Por último, la sentencia fija la pensión alimenticia y pone fin a la instancia.

Luego de la sentencia, se presenta la etapa de cumplimiento, producida una vez que se encuentra ejecutoriada la sentencia la cual puede ser efectiva o frustrada. En caso de que sea frustrada, existe un sistema de garantías.

El juez al conocer de una demanda de alimentos, una vez establecida la fuente legal y el título que autoriza para demandarlos, debe ponderar dichos factores, constituidos por la Posición social del alimentario, las facultades económicas y circunstancias domésticas del alimentante.

Lo normal y ordinario es que los alimentos se paguen mediante una suma periódica de dinero. Según prescribe el artículo 331 del Código Civil, los alimentos se deben desde la primera demanda, lo que constituye una excepción a la regla general según la cual las resoluciones judiciales sólo se cumplen desde que quedan ejecutoriadas o desde que causan ejecutoria de conformidad a la ley³⁵

³⁵ CORTE SUPREMA, 19 de enero de 2009. Causa N° 6582 – 2008.

3.4- Fijación de las pensiones alimenticias y su cumplimiento³⁶

1.Estado de necesidad en el alimentario. Este requisito lo establece el artículo 330 del Código Civil. Aunque la persona obligada a prestar alimentos tenga medios económicos en exceso, no se le podrá exigir el pago de una pensión alimenticia si el alimentario no los necesita para subsistir de un modo correspondiente a su posición social.

2.Que el alimentante tenga los medios necesarios para otorgarlos. Artículo 329 del mismo Código. El alimentante tiene los medios para otorgar los alimentos, a quien los demanda, alimentario. Por excepción, la Ley 14.908 de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, en su artículo 3º, inc. 1º, presume que el alimentante tiene los medios para otorgarlos, cuando los demanda un menor a su padre o madre. Esta es una presunción simplemente legal, que solo opera cuando entre el alimentante y alimentario existe el parentesco indicado.

3.Fuente legal. Como se trata de alimentos cuya fuente de obligación se encuentra en la ley, es inconcuso que tiene que existir una norma legal que obligue a pagar los alimentos. La regla general se encuentra en el artículo 321 del Código Civil, pero no es la única. Hay otros casos, como, por ejemplo, el Artículo 2º inc. 3º de la Ley 14.908 que confiere alimentos a la madre del hijo que está por nacer³⁷; o como la Nueva Ley de Quiebras (Ley N°0.720), artículo 13.210, que también se refiere a este tema, entre otras. Por último, el artículo 321 del Código Civil dispone que se deben alimentos: 1º al cónyuge; 2º a los descendientes; 3º a los ascendientes; 4º a los hermanos; y 5º al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

³⁶ VALDIVIA, C. CORTEZ-MONROY, F. ESCÁRATE, C. SALINAS, C. 2014. Loc.cit.>

³⁷ El artículo 3º también señala que “en virtud de esta presunción, el monto mínimo de la pensión alimenticia que se decreta a favor de un menor alimentario no podrá ser inferior al cuarenta por ciento del ingreso mínimo remuneracional que corresponda según la edad del alimentante. Tratándose de dos o más menores, dicho monto no podrá ser inferior al 30% por cada uno de ellos” (inc. 2º). Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º inc. 1º, que impide al tribunal fijar como pensión una suma o porcentaje que exceda del 50% de las rentas del alimentante

TÍTULO IV: DETERMINACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS SEGÚN LEY 14.908.-

Cálculo de la pensión de alimentos según los parámetros de la Ley:

La ley N° 14.908 en su artículo 1° señala que, será competente para conocer de estos juicios el Tribunal del domicilio del alimentario o del alimentante a elección del primero. La fijación del derecho de alimentos la realiza el juez competente en cuanto a la forma y la cuantía, siendo la regla general que se haga en dinero, pero pudiendo imputarse a ella ciertos gastos, además de que el juez pueda aprobar que se impute a un derecho de usufructo, uso o habitación o bien, que se retenga el monto por un tercero. La ley ordena que la pensión alimenticia sea reajutable en el tiempo, ya sea que se establezca en una suma que sea un porcentaje del ingreso del alimentante u otros valores reajustables, tal como el ingreso remuneracional mínimo, el cual varía una vez al año, sin embargo cuando es en una suma fija esta se debe reajustar de manera semestral de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC), siendo el Secretario del Tribunal el que a petición del alimentario puede relíquidar el monto en conformidad a lo antes expresado. Esta se determina ya sea por una mediación o mediante un procedimiento judicial. La mediación es una instancia obligatoria en materia de alimentos, previa a la posibilidad de un juicio. El padre o madre del menor pueden

concurrir directamente a un mediador privado o a los centros licitados. En aquellos casos donde la mediación no logra acuerdos o una de las partes no concurre a la citación del mediador, se entrega un certificado de mediación frustrada, el que habilita para demandar los alimentos por medio de la presentación escrita patrocinada por abogado ante el Juzgado de Familia competente. La fijación del monto será relativa a los ingresos del alimentante, estableciéndose que no pueden ir más allá del 50%³⁸ de sus rentas³⁹, tomando en consideración, además de las necesidades del alimentario y que los alimentos según lo que se ha expresado anteriormente deben permitir la modesta supervivencia del alimentario respecto a su posición social.

Cuando sólo tiene un hijo: el monto mínimo que por ley debe pagar por pensión de alimentos corresponde a un 40% del ingreso o renta mínima remuneracional (sueldo líquido). Si tiene dos o más hijos: el monto mínimo que por ley debe pagar por concepto de pensión de alimentos corresponde a un 30% de un ingreso mínimo remuneracional por hijo (sueldo líquido).-

³⁸ ORREGO ACUÑA Juan Andrés. "Criterios jurisprudenciales recientes, en materia de Derecho de Alimentos" ob.cit. pág. 90-92. No obstante el límite legal, la Corte de Apelaciones de Valparaíso en la sentencia con fecha 20 de julio de 2007 en autos Rol IC número 42-2007 señaló que es procedente que el demandado sea condenado al pago de pensiones que sumadas a otras que paga superen el 50% de sus rentas, cuando el propio alimentante se expuso a esta situación, al convenir en una de las causas promovidas en su contra por dos de sus hijos mayores de edad, el pago de pensiones que absorben el 35% de sus rentas, en circunstancias de que tenía otros dos hijos, que también le habían demandado el pago de pensiones alimenticias, que tienen igual o mejor derechos que los primeros, considerando que uno de ellos es menor de edad. El interés superior de los menores es un factor que debe gravitar, para resolver la materia. En consecuencia no es razonable sostener que por aplicación del límite legal del 50% de las rentas, dos hijos solo tienen derecho a recibir pensiones alimenticias no superiores al 15% de las rentas del alimentante, mientras que otros dos hijos del alimentante, reciben pensiones que absorben el 35% de las rentas del obligado. El caso expuesto, al no estar contemplado en la ley, debe ser resuelto por el sentenciador cautelando el referido principio del interés superior de los menores, fundamental en nuestro derecho de Familia.-

³⁹ Ley 14.908, Artículo 7 inciso 1° "El tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante..-

FACTORES CONSIDERADOS EN LA FIJACIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS BAJO ESTA LEY.

En nuestro país existen dos formas de fijar los alimentos. La primera es a través de la autonomía de la voluntad. En virtud de esta las partes fijan el monto y la forma de pago de la pensión, aceptando de forma tácita su procedencia. Estos acuerdos pueden ser de palabra o escritos. Estos últimos pueden formalizarse y plasmarse en un instrumento público o privado. No obstante, lo anterior, y aun cuando las partes se encuentren conformes con el acuerdo alcanzando, siempre pueden solicitar al juez de familia que apruebe el acuerdo presentado para estos efectos⁴⁰. Una vez aprobado, este acuerdo, adquiere la misma fuerza de una sentencia abriéndose la posibilidad de que frente a eventuales incumplimientos, el alimentario o su representante legal accionen contra el alimentante para exigir el pago de estos.

La segunda forma a través de la cual se fijan los alimentos es la decisión judicial. En estos casos las partes someten al conocimiento del juez de familia la causa de alimentos, quien deberá pronunciarse respecto a su procedencia, monto y forma de pago de acuerdo con lo prescrito por el CC en el artículo 333⁴¹

En cuanto a las demandas de aumento de la pensión alimenticia es competente el mismo tribunal que decretó la pensión o el del nuevo domicilio del alimentario, a elección de éste y respecto de las demandas de rebaja o cese de la pensión conocerá el tribunal del domicilio del alimentario.

⁴⁰ Cabe señalar que la Ley N° 19.968 establece en su artículo 106 que las causas relativas al derecho de alimento, son materia de mediación previa y obligatoria, es decir, las partes pueden voluntariamente solicitar que un mediador, ya sea privado o licitado, los ayude a llegar a un acuerdo respecto a la fijación de los alimentos y así evitar la judicialización de la causa. No obstante, si esto no fuera posible, deberán obligatoriamente, previo a iniciar un proceso judicial, solicitar la mediación la cual si se ve frustrada los habilitará para demandar judicialmente.-

⁴¹ Artículo 333 del Código Civil. El juez reglará la forma y cuantía en que hayan de prestarse los alimentos, y podrá disponer que se conviertan en los intereses de un capital que se consigne a este efecto en una caja de ahorros o en otro establecimiento análogo, y se restituya al alimentante o sus herederos luego que cese la obligación.

Respecto a la forma de pago, los alimentos pueden fijarse en un porcentaje de las rentas del alimentante, en sueldos vitales, una suma determinada de dinero que no pueden exceder el 50% de las rentas del alimentante ⁴² o bien imputando total o parcialmente la pensión alimenticia a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante. Asimismo, se podrá disponer que la pensión se convierta en los intereses de un capital que cuando cese la obligación se restituya al alimentante o a sus herederos. La forma más utilizada por nuestros tribunales es la suma de una cantidad determinada de dinero. Esta suma se deposita en una cuenta de ahorro abierta especialmente para estos efectos⁴³ La ley exige que cuando la pensión se fije como una suma determinada de dinero, esta se reajuste semestralmente de acuerdo al alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor. No obstante, lo anterior, las partes pueden en virtud del principio de autonomía de la voluntad⁴⁴, fijar otras formas, tanto para el pago de la pensión como para establecer la reajustabilidad. Así es perfectamente posible encontrar pensiones fijadas en la forma de pagos directos de cuentas, educación o servicios y reajustes que toman otros indicadores, como la UF o Ingresos Mínimos Remuneracionales. Respecto a la determinación del monto, el juez deberá estarse a los mínimos y máximos señalados por el legislador y tenerlos como referencia a la hora de decidir. Es importante tener en cuenta que los alimentos se deberán desde la primera

⁴² Artículo 7º Ley N° 14.908. El tribunal no podrá fijar como monto de la pensión una suma o porcentaje que exceda del cincuenta por ciento de las rentas del alimentante. Las asignaciones por "carga de familia" no se considerarán para los efectos de calcular esta renta y corresponderán, en todo caso, a la persona que causa la asignación y serán inembargables por terceros. Cuando la pensión alimenticia no se fije en un porcentaje de los ingresos del alimentante, ni en ingresos mínimos, ni en otros valores reajustables, sino en una suma determinada, ésta se reajustará semestralmente de acuerdo al alza que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, o el organismo que haga sus veces, desde el mes siguiente a aquél en que quedó ejecutoriada la resolución que determina el monto de la pensión.

⁴³ DEL PICÓ RUBIO, J. 2016. Derecho de Familia. Editorial LegalPublishing, 609p.

⁴⁴ El principio de autonomía de la voluntad, de acuerdo a lo expuesto por el Profesor LEPIN MOLINA, C, ha tenido un avance sostenido en materias de familia, lo que estaría relacionado con las profundas transformaciones que ha experimentado este derecho. Agrega, que de forma progresiva nuestro legislador ha facultado a los cónyuges para decidir una serie de materias relacionadas tanto con el matrimonio como con respecto de los hijos comunes, siendo el derecho de alimentos una de las materias que los padres pueden regular. LEPIN MOLINA, C. 2014. Los nuevos principios del Derecho de Familia. Revista Chilena de Derecho Privado, N° 23, 44-47p.

demanda y se pagarán por mesadas anticipadas⁴⁵, siendo una obligación legal y no una mera facultad para los jueces fijar alimentos de forma provisoria mientras se ventila el juicio de alimentos⁴⁶ Además de este panorama general, debemos tener en cuenta que nuestra legislación, a fin de lograr que la mayor cantidad de alimentantes cumplan con su obligación alimenticia, dispone que en los casos en que el alimentante sea un trabajador dependiente, la regla general de la modalidad de pago deberá ser la retención por parte del empleador. En efecto de acuerdo con el artículo 8 de la Ley N° 14.908, el juez frente a un alimentante que sea trabajador dependiente deberá, ya sea que se trate de alimentos provisorios o definitivos, fijar esta modalidad según la cual el empleador deberá retener y entregar la suma o cuotas periódicas fijadas en ella directamente al alimentario, a su representante legal, o a la persona a cuyo cuidado esté. Con el mismo objetivo es que artículo 13 del mismo cuerpo legal ordena que en caso de corresponder la indemnización sustitutiva del aviso previo, así como aquella por años de servicio, el empleador deberá retener porcentajes para asegurar el pago de las pensiones futuras.

⁴⁵ Artículo 331 Código Civil. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas. No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido.

⁴⁶ Artículo 327 Código Civil. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, deberá el juez ordenar que se den provisoriamente, con el solo mérito de los documentos y antecedentes presentados; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absoluta.

TÍTULO V: CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS BAJO LA LEY 14.908

MEDIDAS Y SANCIONES PARA ASEGURAR DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS:

Se entiende que hay un incumplimiento en el pago de la pensión de alimentos cuando quien debe pagarla, no lo ha hecho dentro del plazo que se ha fijado por las partes para su pago mensual.

En términos prácticos, si se fijó que la pensión sería pagadera dentro de los primeros 5 días de cada mes, y al día 15 del mes todavía no ha sido pagada, hay un incumplimiento.

Liquidación de pensión para detener el incumplimiento:

Por regla general, las pensiones de alimentos son fijadas en dinero, monto que solía depositarse en una libreta de ahorro a la vista que el tribunal ordena a abrir en el Banco Estado a nombre del beneficiario (o su representante, si el beneficiario fuese menor de edad).

Actualmente, para evitar el incumplimiento, el pago podrá realizarse por retención judicial, es decir, el empleador será quien deba hacer el depósito. Si bien los viejos acuerdos de pensión de alimentos no tienen esta modalidad, es posible modificarlo y oficiar al empleador para que proceda.

Quien incumple el pago de la pensión alimenticia, tendrá el plazo de 3 días para oponerse, contados desde que tomó conocimiento de la liquidación (que ocurrirá cuando le sea notificado el procedimiento en su domicilio).

Juicio ejecutivo de pensión alimenticia impaga:

Frente al impago de la pensión alimenticia (posterior a la liquidación y su notificación al deudor), se inicia por defecto un juicio ejecutivo para cobrar las pensiones que se adeudan. Los que han vivido esto se han dado cuenta que incluso el Rol de su causa de familia cambia, y comienza una serie de eventos que se parecen a un juicio de cobranza.

Acciones paralelas frente al incumplimiento:

Además de la liquidación de la deuda por alimentos, lo que conlleva a un juicio ejecutivo en tribunales de familia de estas pensiones impagas, existen medidas de apremio que corren en paralelo, las que puede dictar un juez para “motivar” a que el pago de la pensión se normalice.

Sanciones por falsedades y ocultamientos de bienes:

La ley N° 14.908, contempla sanciones severas contra el demandado que oculte bienes o incurra en falsedades documentales o perjuicio en lo que se refiere a la cuantía de patrimonio o capacidad económica:

1.- Delitos El ocultamiento de fuentes de ingreso constituye delito, (artículo 5° inciso 4° de la Ley 14.908). Si el demandado incurre en falsedades puede ser sancionado con los delitos de perjuicio y falsedad documental de los artículos 207 y 209 del Código Penal.

2.- Simulación y fraude pauliano. Los actos celebrados por el alimentante con terceros de mala fe para reducir su patrimonio como también actos simulados o aparentes para perjudicar al alimentario podrán revocarse conforme al artículo 2488 del Código Civil⁴⁷.

RECURSOS LEGALES DISPONIBLES PARA EL BENEFICIARIO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA LEY EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS:

“Para el pago de la obligación alimenticia las leyes señalan diversas garantías, como son las que siguen:

- a) Consignación de un capital que reditúe los intereses para prestar los alimentos;
- b) Cauciones dirigidas a asegurar el pago de la pensión;

⁴⁷ Manual de Derecho de Familia, María Sara Rodríguez Pinto página 83.-

- c) Retención del sueldo, salario, u otras prestaciones debidas al alimentante;
- d) Entrega a la madre u a otra persona que tenga a su cuidado un menor de parte de las remuneraciones del padre vicioso;
- e) Responsabilidad solidaria de ciertas personas que hicieren peligrar el fiel cumplimiento de la obligación alimenticia, y
- f) Los apremios personales.⁴⁸

Orrego señala por su parte que la ley ha otorgado diferentes mecanismos que tiendan a que el alimentante cumpla con su obligación, enumerándolas de la manera que sigue⁴⁹:

Arresto

Esta es la fórmula más severa, conocida por el ordenamiento jurídico para obtener coercitivamente el cumplimiento de una obligación. Una vez decretados los alimentos a favor del cónyuge, padre, hijos o adoptado, si el deudor alimentante ha incumplido el juez puede ordenar a petición de parte o de oficio, arresto nocturno (desde las 22:00 hasta las 06:00 horas) hasta por 15 días, en conformidad al artículo 543 del Código de Procedimiento Civil. El apremio puede ser decretado solo por el juez que fijó la pensión de alimentos. Si cumplido el arresto, el demandado deja de pagar la pensión correspondiente al mes siguiente, el juez puede repetir esta medida hasta obtener el pago total de la pensión de alimentos adeudada. Esta medida no será posible en el caso de que el alimentario sea nieto, hermano o ascendiente distinto al padre o madre, el donante o el adoptante, ya que el artículo 14 es taxativo en la enumeración en cuanto a quienes pueden solicitar estos apremios.

Puede a su vez ordenar arresto completo hasta por 15 días, si no cumple el arresto nocturno decretado o no paga la pensión de alimentos después de dos períodos de arresto nocturno consecutivos. En caso de que se den nuevos incumplimientos, el juez podrá ampliar el arresto hasta por 30 días. En este caso y para el cumplimiento de las órdenes de arresto, sea arresto nocturno o total, el tribunal debe despachar la orden

⁴⁸ VODANOVIC HAKLICKA, Antonio. Ob cit. Pág. 167

⁴⁹ ORREGO ACUÑA, Juan Andrés. Ob. Cit. Pág. 152-153

correspondiente a la fuerza pública, para que sin pasar por el tribunal, conduzca directamente al alimentante a un recinto penitenciario, poniéndolo a disposición de Gendarmería de Chile, con el fin de agilizar el cumplimiento de la medida de apremio. Tanto en el caso del arresto nocturno como en el arresto completo, si el demandado no es encontrado en el domicilio que se señala en el expediente, el juez deberá adoptar todas las medidas necesarias para que el arresto se cumpla, tal como el allanar y descerrajar el domicilio del alimentario o en caso de no ser habido en su domicilio, el juez puede ordenar a la fuerza pública investigar su paradero para cumplir con el apremio.

Arraigo

Esta medida, al igual que arresto, son medidas estrictas en aras al cumplimiento de las pensiones alimenticias adeudadas, que restringen la libertad personal del alimentante. El arraigo puede ser solicitado bajo dos supuestos: el primero es cuando existan motivos fundados para estimar que el alimentante se ausentará del país y no dejará garantía para el pago de la pensión regulada o aprobada por el tribunal, para garantizar el pago de las pensiones durante su ausencia del país. Mientras el alimentante no rinda estas cauciones, el tribunal deberá decretar su arraigo comunicándolo a las autoridades policiales correspondientes, de modo que no haga abandono del país. Debido a lo estricto de la medida una vez caucionada la obligación inmediatamente debe ser alzada la medida, caso en el cual el juez debe comunicar de inmediato a las autoridades policiales a las que dio orden de cumplimiento del decreto de arraigo, dejándolo sin efecto, para que el alimentante pueda viajar libremente.⁵⁰

Un segundo caso, en el que procede decretar la orden de arraigo es cuando el alimentante adeude una o más cuotas de pensiones establecidas a favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado o no hubiere dado cumplimiento a la obligación en la forma establecida en la sentencia dictada por el tribunal competente. Evento en el cual el mismo tribunal que dictó dicha sentencia deberá dictar la orden de arraigo correspondiente. Al establecer la normativa los mismos requisitos tanto para el arresto

⁵⁰ PEÑA GONZALEZ, Carlos; ETCHEBERRY COURT, Leonor; CAROCCA PEREZ, Alex; MONTERO IGLESIS, Marcelo; ALONSO BAEZA, Soledad “Nueva Regulación del derecho de alimentos” 2002, SERNAM, Universidad Diego Portales, La Nación S.A. Impresiones. Pág. 84

como para el arraigo, estos pueden ser solicitados de forma simultánea, o bien por separado. En el caso de arraigo, como el objeto de la medida es compeler al deudor alimentante a que de cumplimiento a su obligación, se dispone que la orden de arraigo que se hace llegar a la Policía de Investigaciones o a Carabineros de Chile, debe contener el monto de lo adeudado a fin de que el obligado pueda pagar en cualquier momento, incluso en la unidad policial. Debiendo entregarse un comprobante de la recepción del dinero, por parte de la policía correspondiente, y remitirlo al tribunal que despachó la orden de arraigo. Suspensión de la orden de arresto o arraigo Tanto el arraigo como el arresto, son órdenes de apremio judicial que tienen por objeto obtener el cumplimiento de una obligación legalmente declarada, de modo de que, cumplida la obligación, cesa el apremio, sin embargo, existen otras circunstancias en las que el juez podrá suspender el apremio y el arraigo, y esto ocurre cuando:

El alimentante justificare ante el tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de su obligación alimenticia.

En caso de enfermedad, invalidez, embarazo o descanso pre y postnatal; o

En caso de circunstancias extraordinarias que impidieren el cumplimiento del apremio o lo transformaren en extremadamente grave En los dos últimos casos el juez podrá de oficio adoptar su decisión o a petición de parte o de Gendarmería de Chile. Siendo ambas independientes entre sí, pudiendo ser mantenida una u otra o levantarse ambas. No obstante, en cuanto a ambas medidas, en especial al arresto, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a que no puede obligarse al alimentante a algo que no puede, dada su capacidad económica o física toda vez que la persona quiera cumplir su obligación, ya sea incluso solicitando el pago de la misma en cuotas⁵¹.

Retención de la devolución de Impuesto anual de Renta

Procede a petición de parte y será el juez quien “ordenará, en el mes de marzo de cada año, a la Tesorería General de la República, que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta que corresponda percibir a los deudores de pensiones alimenticias

⁵¹ “Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Derecho de Menores” (Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, año 2000), pág. 170. Fallo dictado el 24 de mayo de 1990 por la Corte Suprema.

[...]”. La retención asciende al monto de las pensiones impagas a la fecha de la medida y al de las que se devenguen hasta la fecha que debió haberse verificado la devolución, y será la Tesorería la que comunicará la retención y el monto de la misma, todo de conformidad a la Ley N° 14.908.

Suspensión de la licencia de conducir

El juez, a petición de parte, suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo de hasta seis meses, prorrogables hasta por igual periodo, si el alimentante persiste en el incumplimiento de su obligación. El plazo comienza a correr desde que se ponga a disposición del administrador del tribunal la licencia de conducir y en caso de no existir una entrega voluntaria podría apremiarse al alimentante por parte del Tribunal. Podría considerarse que este apremio restringe de forma indirecta la libertad ambulatoria del demandado, ya que, si bien puede desplazarse libremente dentro del territorio de la República, no puede hacerlo conduciendo un vehículo motorizado, en virtud del permiso obtenido por parte de la autoridad. Ahora bien, la ley entiende que la licencia para conducir tal vez sea necesaria para el ejercicio de una actividad o empleo que genera ingresos al alimentante (y en consecuencia le otorga la solvencia suficiente para cumplir con su obligación), por lo que éste podrá solicitar la interrupción del apremio, siempre cumpla con dos requisitos: - que garantice el pago de lo adeudado, ya sea constituyendo una caución o acreditando haber obtenido un trabajo y que se oficie al empleador para que retenga de las futuras remuneraciones los montos necesarios para el pago de lo adeudado - que se obligue a pagar dentro de un plazo de 15 días corridos, la cantidad que fije el Tribunal, en relación con los ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios del alimentante, que podrá ser inferior al total adeudado. Así, el mero hecho de que la licencia de conducir sirva para que el alimentante desarrolle una actividad lucrativa, no le exime en caso alguno de que garantice debidamente el cumplimiento de su obligación de pagar de manera oportuna la pensión de alimentos adeudada.

REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSIONES DE ALIMENTOS

El Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos se encuentra establecido en el artículo 22 de la N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. Los deudores de pensiones alimenticias serán automáticamente incorporados cuando se verifiquen las siguientes circunstancias:

1. Estén obligados al pago de una pensión de alimentos, provisorios o definitivos, fijados o aprobados por resolución judicial que causa ejecutoria.
2. Adeuden, total o parcialmente, al menos tres mensualidades consecutivas de alimentos provisorios o definitivos, o cinco discontinuas.

El ingreso al Registro lo determina mensualmente el tribunal competente, de oficio o a petición de parte, una vez practicadas las liquidaciones correspondientes, ordenando al Servicio de Registro Civil e Identificación, previa citación al alimentante y al alimentario, inscribir en el Registro de Deudores al alimentante moroso que reúna los requisitos del artículo 22, señalados anteriormente.

La cancelación del registro, de acuerdo con el artículo 25 de la misma Ley, debe ser resuelta por resolución judicial de oficio, comunicada al Servicio de Registro Civil e Identificación, en los siguientes casos alternativos:

- Se acredite el pago íntegro de los alimentos adeudados.
- Suscripción de un acuerdo de pago, serio y suficiente, aprobado por el tribunal por resolución firme o ejecutoriada, debiendo previamente el tribunal resguardar su seriedad y suficiencia, y verificará el consentimiento del alimentario, pudiendo dividirse en cuotas el monto total adeudado. En este caso, el incumplimiento de una sola cuota hará exigible la totalidad de la deuda y el tribunal ordenará inscribir nuevamente al deudor en el Registro.⁵²

Título VI: Impacto socioeconómico y social de la Ley 14.908

⁵² Nueva Institucionalidad en la Ejecución de Alimentos, Macarena Vargas Pavez y Paz Pérez Ahumada, 2023, páginas 81 y 82

6.1.-Bienestar del beneficiario.

En cuanto al bienestar económico del beneficiario, la ley establece que el juez puede fijar como pensión alimenticia un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante quien no podrá enajenarlos sin autorización del juez. Si se tratare de un bien raíz dicha prohibición deberá inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces. En estos casos, el usufructuario, el usuario y el que goce de derecho de habitación, estarán exentos de las obligaciones que para ellos establecen los artículos 775 y 813 del Código Civil, respectivamente, estando sólo obligados a confeccionar un inventario simple

Por otro lado, por la parte económica la ley 14.908 dice que ambos padres deben cumplir con esta obligación en proporción a su ingreso económico pero no obstante a eso al padre o madre que no tenga el cuidado personal del menor debe cumplir con la pensión de alimentos y esta tiene como base de un monto mínimo legal que no puede ser inferior al 40% por un hijo y 30% si tiene dos o más hijos, todo esto según la edad del alimentante, esto en consecuencia del ingreso mínimo remuneracional (Art N°3 Ley 14.908) que cada vez que este se modifique, se modifica el mínimo para pagar pensión de alimentos. También se evalúa los intereses superiores del menor todo esto con el fin de que el mantenga un buen estilo de vida sin tener que pasar necesidades

Por la parte del bienestar social cada vez que se tome una decisión que a este lo involucre se debe considerar sus derechos y necesidades específicas de manera prioritaria, así se considera una decisión que sea más beneficioso y favorable para el bienestar y su desarrollo correspondiente, así también se considera en promover su pleno desarrollo físico, mental, emocional y social. Además de garantizar la seguridad, protección y participación en asuntos que le concierne.

El **artículo 18** de la CDN, establece que la *responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño es de los padres y que dicha responsabilidad debe tener como preocupación fundamental el interés superior del niño*. Por tanto, está claro que el mandato de que el interés superior del niño sea una consideración primordial y a su vez actúe como un límite que no es solamente para el estado y para la decisión de la autoridad, si no que el mandato también es para la familia (Cillero, 2001)

6.2.-Equidad de género

Si hablamos de la equidad de género en este aspecto, es muy despectivo en relación con la mujer, si hablamos del enfoque en los derechos humanos pese a sus avances también posee un sesgo androcéntrico que deriva del problema de la falta de neutralidad de la norma (Pérez, 2014)

Alda Facio en este sentido menciona “de poco sirve mejorar el acceso a la justicia, si la justicia que se imparte es sesgada a favor de los hombres” (Facio, 2002, p. 91)

Cuando las mujeres son madres-mujer existe cierto tipo de discriminación en espacios laborales tanto como cuando están embarazadas así también cuando ya son madres de niños pequeños, esto genera también una vulneración de inseguridad económica de convertirse en pobre ya que al ser mujeres cuidadoras corren mucho más el riesgo de ser despedidas en sus trabajos por diferentes motivos, así se deja ver más expuesta a algún tipo de subordinación.

Título 7: Desafíos y reformas en la aplicación de la Ley

7.1.- Problemas y desafíos comunes.

Uno de los más grandes problemas que generaba esta ley era que nada y ninguno de los apremios establecidos en esta (Art 14 y siguientes Ley 14.908) aseguraba y tampoco daba por pagada la pensión de alimentos, también así la deuda que muchos alimentantes mantenían vigente, mas así sin mostrar interés alguno de pagar mensualmente lo que por obligación le correspondía. Aun así, con el efecto del estallido social y también de la pandemia (Covid-19) el gobierno de Chile plantea la idea del retiro del 10% de los fondos previsionales de los cotizantes para poder sobrellevar la crisis económica que en ese momento mantenía, pero también se admitió que se llevara a cabo los cobros de las deudas de pensión de alimentos que conllevaban con sus hijos. En ese momento recién la ciudadanía se vio expuesta a cuan grande era el incumplimiento que estos deudores mantenían. Aquí es donde se vio reflejado como el progenitor no sentía la obligación de hacer el pago total o parcial de las necesidades de sus propios hijos pese que una autoridad judicial le ordenare el pago. En esos momentos se dijo que existía un 84% de incumplimiento de las obligaciones alimenticias. Esta gravedad del problema se grafica en el número de peticiones que ingresaron al tribunal para los retiros de fondos previsionales fueron aproximadamente 900 mil

Es por lo que los tutores legales de estos menores involucrados no le veían solución a su problema y por eso desistían de las acciones que les otorgaba la ley debido a que los esfuerzos son infructuosos. El desafío que el gobierno visualizaba era como hacer efectivo el pago de pensión de alimentos independiente de los apremios que decían “garantizar” estos.

7.2.- Propuestas de mejoras y reformas en el sistema.

La ley 14.908 ha tenido varias reformas a lo largo de su trayectoria una de ellas fue haber modificarla para ampliar los fondos en los que se puede perseguir el pago por concepto de deudas de alimentos y establecer un procedimiento especial para su cobro. Esta ley también le dio la facultad al tribunal competente a requerir la información financiera de las personas deudoras y a ordenar la retención de fondos desde cuentas bancarias, instrumentos de inversión e incluso fondos previsionales, para hacer efectivo el pago de las pensiones adeudadas

También dio a existir un registro de deudores de pensión de alimentos los cuales le quitan muchas facultades a las personas que mantienen deuda en el sentido financiero

Todo esto para que por fin se pueda llevar a cabo el pago garantizado de la pensión de alimentos que tantos progenitores adeudan

7.3.- Perspectivas y tendencia en la legislación. –

El proyecto de ley que modifica el artículo 19 bis de la ley N° 14.908, presentado por el diputado René Alinco, tiene por objetivo corregir la redacción de la norma que establece el plazo de prescripción de las acciones ejecutivas por cobro de deudas provenientes de pensión alimenticia y su cómputo, para evitar confusiones y asegurar que las pensiones devengadas con posterioridad a los 18 años no prescriban antes del devengo.

El proyecto de ley que modifica el Código Civil y la ley N° 14.908, presentado por las diputadas Francesca Muñoz, Sofía Cid, Camila Flores, Karin Luck y Erika Olivera, junto con los diputados Miguel Ángel Calisto y Jaime Naranjo, tiene por finalidad consagrar el principio de corresponsabilidad parental en materia de alimentos, es decir, que tanto el padre como la madre, vivan juntos o separados, deben velar activamente por el bienestar económico de sus hijos mientras subsista la obligación alimenticia

Si hablamos de nuestras perspectivas futuras y tendencia en la legislación, debemos tener en mente que lo que queremos que se logre con las reformas ya expuestas (**Artículo 12 ter** “*Juez de familia pueda ordenar que se retengan los montos adeudados de los fondos previsionales acumulados en la cuenta de capitalización individual del*

alimentante”) y (**Artículo 16 de la Ley 14.908** “*El alimentario pueda solicitar a través del tribunal competente que ordene el pago con los fondos que el alimentante tenga en cuentas bancarias u otros instrumentos*), es que se pueda avanzar y se llegue al punto realmente importante que es la garantía y el cobro esencial de la obligación de la pensión de alimentos

Y así mismo también una sanción de manera severa para el padre o la madre que haga este tipo de incumplimiento en su obligación y vulneración del menor

Marco Metodológico

El siguiente trabajo investigativo, corresponde al formato de carácter cualitativo, este tipo de estudio nos permite el análisis del tema a través del punto de vista que nos entregaran nuestros entrevistado desde su conocimiento sobre la Ley 14.908 “ *Sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias*” y la nueva implementación de las normativas de Ley 21.389 “*Registro Nacional de Deudor de Alimentos*” y Ley 21.484 “*Responsabilidad parental y pago efectivo de deuda de pensiones de alimentos*”, que llegan a modificar un sistema que estaba un tanto viciado, y también nos permitirá comprender desde el ámbito jurídico como se llevara a cabo su procedimiento en los tribunales de familia, además si será más efectiva y real en la entrega de los alimentos y que se cumpla en forma eficaz, dentro de los plazos que estipula la ley y sus nuevas normativas.

Entrevistados en trabajo de campo.

Nombre de entrevistado: Jordán Terrazas Vargas.

Abogado Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, de la comuna de Vallenar.

Entrevistado en su oficina personal ubicada en galería Paseo Inca, el jueves 12 octubre a las 10:00 de la mañana.

Nombre de entrevistado: Carolina Jiménez Bugueño

Cargo: Jefe de unidad del Juzgado de Letras y Garantía de la Comuna de Caldera.

Entrevistada el día, viernes 13 de octubre a las 15:00, en dependencia del Juzgado de Letras y Garantía de la comuna de Caldera.

Nombre entrevistado: Jordán Alexander Terrazas Vargas.-

Abogado Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, de la comuna de Vallenar.-

DESARROLLO DE ENTREVISTA:

1. posterior a la puesta en funcionamiento del registro nacional de deudores de pensiones de alimentos ¿ha notado mayor cumplimiento por parte del alimentante a contribuir con su obligación?

- ❖ Definitivamente se ha dado un mayor índice de cumplimiento, o por lo menos en el intento de hacerlo, dado que, si bien sabemos, muchas de las personas deudoras acumulan niveles de deudas millonarias por conceptos de alimentos, por lo que la entrada en vigencia y puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, con todas sus sanciones, gravámenes, y mecanismos de acción, han generado un mayor cumplimiento en las mismas. -

2. ¿cómo persigue el poder judicial al alimentante que tenga una deuda millonaria de alimentos y no tenga patrimonio activo, fondos de AFP y trabajo formal?

- ❖ Se persigue al alimentante deudor que no logra cubrir su responsabilidad mediante los medios y mecanismos contenidos en la Ley, a través de apremios, o con el ingreso efectivo al Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y todas las consecuencias que aquello conlleva, o mediante la retención de fondos en casos de operaciones renta y devolución de impuestos, e incluso mediante ejecuciones judiciales. -

3. ¿cómo calificaría usted la implementación de la ley N° 21.484 referente al pago efectivo de las pensiones de alimentos?

- ❖ La ley N° 21.484, ha venido a reestablecer y fortificar los paradigmas respecto de la materia que trata, es decir sobre los alimentos, estableciendo mecanismos que en definitiva han reflejado ser más certero y efectivos, además el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos permite tener un visión completa y exacta de las familias que se ven y a lo largo de años han sido afectadas por los incumplimientos, por lo tanto, su implementación y entrada en vigencia, en la práctica ha resultado ser sumamente beneficiosa para gran parte de la población, familias, niños, niñas y adolescentes.-

Nombre de entrevistado: Carolina Jiménez Bugueño

cargo: Jefe de unidad del Juzgado de Letras y Garantía de la comuna de Caldera. -

desarrollo de entrevista:

1. posterior a la puesta en funcionamiento del registro nacional de deudores de pensión de alimentos ¿ha notado mayor cumplimiento por parte del alimentante a contribuir con su obligación?

❖ No, se mantuvo de la misma manera, pero sí la ley implementa muchos mecanismos para hacer efectivo el pago de esos alimentos, que es de dinero de ellos mismos, ya sea dinero de sus cuentas bancaria o dinero que mantengan en la AFP, pero voluntariamente por parte de los deudores de pensión de alimentos no se ha mostrado un cambio significativo en cuanto al pago y el cumplimiento específico, tanto como en fechas, en monto, etc.-

2. ¿cómo persigue el poder judicial al alimentante que tenga una deuda millonaria de alimentos y no tenga patrimonio activo, fondos previsionales y trabajo formal?

❖ La ley establece dos procedimientos, un procedimiento especial y un procedimiento extraordinario, el primer procedimiento busca como bien dice agotar la instancia de los dineros que mantenga el deudor en sus cuentas de ahorro en diversos bancos, también en las cooperativas que presente y en cualquier entidad financiera, si no tuviese nada se procede con el procedimiento extraordinario que sería la retención de fondos de la AFP, este sería el último paso que establece la ley para hacer efectivo el pago de la pensión de alimentos, por lo tanto si un deudor no tiene un trabajo remunerado ya sea dependiente o independiente, no mantiene montos en su cuenta bancarias, no tiene fondos en la AFP o en una cuenta de ahorro voluntario, tampoco que cumpla con uno de los requisitos al estar inscrito en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de

Alimentos, por ejemplo: que haga una venta de un vehículo, transferencia de un inmueble, le retengan la devolución de impuestos el mes de febrero de cada año, sería quizás imposible digamos el cobro en la misma causa, sin perjuicio de eso, de que las demandas alimentarias tienen la posibilidad de siempre iniciar por la vía ejecutiva ya sería un embargo de todos los bienes que tenga, para que con su remate, se pueda cubrir el monto de la deuda.-

3. ¿cómo calificaría usted la implementación de la ley N° 21.484 referente al pago efectivo de las pensiones de alimentos?

❖ Yo creo que fue una excelente medida, que está muy bien reglamentada, los procedimientos super claros, los plazos que se le otorgan tanto a los bancos, AFP u otras entidades financieras son plazos que son acotados, el único problema que hemos tenido en la actualidad como tribunal y como usuario es que los bancos no cumplen en los plazos que corresponde por lo tanto, no se puede cumplir con los plazos que la ley señala, pero no es un problema de la ley si no que de la implementación de la ley con las instituciones financieras y las AFP, pero si es un excelente mecanismo y que está muy bien pensado y que logra el objetivo pensado, que es obtener el pago efectivo de las pensiones de alimentos.-

CONCLUSIÓN

En la conclusión de esta tesis sobre el cumplimiento efectivo de pensión de alimentos en Chile, es crucial reflexionar sobre los diversos aspectos legales, sociales y económicos que rodean esta cuestión tan fundamental. A lo largo de este trabajo, hemos explorado las complejidades del sistema actual, examinado sus fortalezas y debilidades, y así también considerado posibles mejoras. Ahora, al llegar al cierre de este estudio, es momento de destacar las conclusiones claves que emergen de nuestra investigación y su impacto potencial en la eficacia del sistema de pensiones alimenticias en Chile.

Con la implementación del Registro Nacional de Deudores, además de darle un seguimiento al pago de la pensión de alimentos, se implementa bajo esta institución un conjunto de sanciones a los alimentantes que no cumplan su obligación, estas sanciones deben ser aplicadas por distintas personas y entidades tanto públicas como privadas promoviendo la colaboración de distintos actores de la sociedad, esta cooperación al involucrar a más sujetos en el proceso del pago de alimentos busca seriedad y otro foco de presión al deudor, como lo puede ser la solidaridad del empleador o la administradora de fondos de pensiones en la deuda en caso de no cumplir las obligaciones que impone la ley, ya no solo se ve afectado el alimentante con su incumplimiento, trae consecuencias a terceros que deberán velar porque la obligación alimenticia se cumpla, generando un compromiso de parte de otros agentes de la sociedad.

Además, se implementa la posibilidad de realizar un cobro directo al fondo de cotizaciones obligatorio del alimentante de manera extraordinaria, ya que, esta medida sólo se puede utilizar cuando se registre un incumplimiento del pago de tres cuotas de pensiones de manera continua o discontinua, y que no existan fondos disponibles en el patrimonio del deudor para saldar la deuda, una medida extrema, pero, necesaria que establece el fondo de capitalización individual de cotizaciones obligatorias como último recurso.

A través de las preguntas de investigación, las cuales ayudaron a guiar el proyecto, se puede deducir que es importante seguir una línea investigativa con la

finalidad de perseguir una solución a nuestra problemática encontrada. De las 5 preguntas que tomamos como más relevantes dentro de nuestro análisis podemos indicar lo siguiente:

PREGUNTA N°1

¿CUÁLES SON LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES (TRANSACCIÓN) DISPONIBLES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS PENSIONES DE ALIMENTOS?

Son tres las formas en virtud de las cuales las partes pueden ponerse de acuerdo en el pago de una pensión de alimentos. Más allá de cada una, no se debe perder de vista que al tratarse en todos los casos de un acuerdo de voluntades, les son aplicables todas las normas sustantivas que regulan los vicios de la voluntad.

1) MEDIACIÓN:

La mediación no es un trámite esencial, sino obligatorio. Esto quiere decir que su omisión no acarrea la nulidad del procedimiento y es una instancia donde un tercero imparcial colabora para que el alimentante (ej padre) y el alimentario (ej. hijo, personalmente o representado por su madre) puedan llegar a un acuerdo respecto a la pensión alimenticia. Si alguno de los padres tiene intenciones de interponer una demanda de pensión de alimentos en contra del otro, obligatoriamente deben concurrir a una mediación como requisito previo a la interposición de una demanda de pensión de alimentos. Si las partes concurren ante el mediador y llegan a un acuerdo no será necesario interponer una demanda de pensión de alimentos, pero si no llegan a un acuerdo o uno de ellos no asiste a la mediación, el mediador emitirá un certificado de mediación frustrada que habilita para interponer una demanda de pensión alimenticia.

Si padre y madre llegan a un acuerdo, el mediador dejará constancia de dicho acuerdo y lo enviará al Juzgado de Familia para que este lo apruebe, una vez

aprobado dicho acuerdo tiene la misma fuerza que una sentencia judicial, por tanto, si la persona obligada a pagar alimentos incumple, se podrá exigir el cumplimiento forzado de dicha obligación.

De acuerdo con el artículo 106 de la LTF, la mediación es previa y obligatoria para estos asuntos, aun cuando estén asociados a una acción por divorcio o separación judicial. La mediación consiste en la búsqueda, por un tercero imparcial, de una solución colaborativa al conflicto de las partes. En Chile se realiza por entes licitados. Su obligatoriedad se hace efectiva en tanto, si no se acredita que las partes realizaron este trámite, el tribunal no da curso a la demanda. Puesto que no se establece como un trámite esencial sino obligatorio, que es cosa diversa, debe entenderse que su olvido puede salvarse con la conciliación que el o la juez promueve en el pleito. Esta última sí es uno de aquellos actos procesales cuya omisión habilita a pedir la nulidad del juicio, incluso de oficio. Además, la misma ley señala que, en la primera audiencia del procedimiento, el o la juez puede suspenderlo y enviar a las partes a la mediación, por lo que mal podría entenderse que, de no haber precedido la gestión, el juicio sería inválido. En ese caso, esta norma sería contradictoria. De la mediación resulta un acuerdo que debe reducirse a un acta firmada por las partes y el mediador y que después es enviada al tribunal. Este a su vez revisa su mérito y si es conforme a derecho la aprueba, en cuyo caso tiene el valor de una sentencia ejecutoriada. También ha de tenerse presente la regla especial para la mediación de alimentos que establece el legislador en el artículo 109 de la LTF: “(...)Tratándose de casos que versen, en todo o parte, sobre el derecho de alimentos, el mediador, en la primera sesión, deberá informar al alimentario de su derecho de recurrir en cualquier momento al tribunal para la fijación de alimentos provisorios, de acuerdo al artículo De esta actuación deberá dejarse constancia escrita firmada por el mediador y las partes. Sin perjuicio de lo cual, las partes podrán adoptar directamente un acuerdo sobre la materia. Si el requerido, citado por una sola vez, no acude a la primera sesión de mediación y no justifica su ausencia, el requirente quedará habilitado para iniciar el procedimiento judicial”.

2) AVENIMIENTO Y CONCILIACIÓN:

El avenimiento y la conciliación se producen durante la tramitación del juicio. La diferencia entre ellas es que el primero es por solicitud espontánea de las partes, mientras que la segunda es motivada por el juez. En este último caso, la LTF contempla que el o la juez debe llamar a las partes a conciliación en la audiencia preparatoria después de contestada la demanda reconventional, si procediere. Además, como se expresó en el acápite anterior, la conciliación es un trámite esencial del procedimiento. En ambos casos la aprobación judicial le da el carácter de sentencia.

3) TRANSACCIÓN:

Se trata de un contrato por el que las partes arreglan un litigio pendiente o precaven uno eventual. La diferencia con las formas anteriores de composición, revisadas en el párrafo precedente, es que esta se produce fuera del juicio. La peculiaridad de este contrato en el derecho de alimentos, a diferencia de los demás sobre los que puede recaer, es que siempre será necesaria la aprobación judicial. Así lo establece expresamente el legislador. Es por ello por lo que, si bien posee un origen extrajudicial, las partes deben traerla para ante el juez. Además, este no hace las veces de un mero certificador del acuerdo de las partes, sino que debe hacer un análisis de fondo, conforme se verá a continuación.

Efectos comunes:

Las condiciones que la ley señala para la aprobación de todos los instrumentos revisados precedentemente pueden entenderse previstos en el artículo 11 de la LPA en su inciso tercero. Dicha norma se señala que: “El juez sólo podrá dar su aprobación a las transacciones sobre alimentos futuros, que hace referencia el artículo 2.451 del Código Civil, cuando se señalare en ellas la fecha y lugar de pago de la pensión, y el monto acordado no sea inferior al establecido en el artículo 3° de la presente ley. La mención de la fecha y lugar

de pago de la pensión será necesaria, asimismo, para que el tribunal apruebe los avenimientos sobre alimentos futuros”. Por una parte, un análisis exegético de la norma parece decir que el monto mínimo de aprobación, cual es el 40 por ciento del ingreso mínimo remuneracional, sólo rige para las transacciones y no en el caso de los avenimientos, para los que sólo se exige que expresen la fecha y lugar de pago. Luego, surgen las siguientes interrogantes: ¿A los avenimientos no les rige el monto mínimo de aprobación? ¿Qué sucede con las mediaciones y las conciliaciones? Cabe, entonces, preguntarse si el legislador da un tratamiento desigual a estas convenciones para efectos de su aprobación. Naturalmente, no hay razón para estimar que el legislador ha tenido motivos para imponer ciertos requisitos a unas formas de arreglo y a otras no, si todas persiguen el mismo fin. Por lo demás, el rasgo común a todas ellas, cual es la aprobación judicial, tiene por objeto que él o la juez verifique que los derechos de los alimentarios, que son la parte débil de la relación, no sean vulnerados. Un entendimiento muy apegado a la letra de la ley debe tener en consideración que la LPA es muy anterior a la LTF y, en ese contexto, no es viable que la primera haya considerado la posibilidad de una mediación o una conciliación como se prevé en la ley sobre tribunales de familia. Ciertamente, más allá de los compromisos que asumen las partes en virtud de estos acuerdos que, valga la redundancia, deben ser cumplidos, ha de tenerse presente que toda resolución judicial que fijare una pensión alimenticia, o que aprobare una transacción bajo las condiciones que la ley establece, tiene mérito ejecutivo. Esto quiere decir que, sin otros antecedentes o trámites, puede el alimentario solicitar el cumplimiento forzado de la obligación que contienen si el alimentante no la cumple. -

Todos los acuerdos sobre pensiones de alimentos deben ser aprobados judicialmente. Para dar su aprobación, el o la juez debe verificar el cumplimiento de ciertas condiciones señaladas en la ley.

Para una demanda de alimentos tenemos que saber que es importante y que es un requisito que se exige para esto, en este caso es tener una mediación frustrada con la otra parte

Para iniciar esta demanda se deben reunir los documentos necesarios y para esto también es necesario probar la relación que existe entre ambas partes, las capacidades económicas del demandado y las necesidades económicas del alimentante. Para probar la relación mutua es necesario demostrar el nivel de parentesco necesario con el demandado. Es decir, la solicitud debe ser impuesta por el/la cónyuge, uno de los descendientes (hijos, nietos) o ascendientes del demandado (padres, abuelos)

Para poder ingresar la demanda tenemos que saber que una vez que se han reunido los documentos necesarios, se puede proceder a ingresar la demanda. Para ello, se debe ingresar al sitio web del Poder Judicial de Chile (Oficina judicial virtual) y hacer clic en “Ingresar demanda”. Una vez en el sitio web de la institución, ingrese con su clave del Poder Judicial o Clave Única. Haga clic en “Ingresar demanda/recurso”. Se completan los datos obligatorios para ingresar una demanda de familia, adjunte los antecedentes requeridos, y haga clic en “Grabar”.

Para darle cumplimiento a este tipo de demanda mediante vía judicial es a través de causas de cumplimiento de alimentos Z

Es importante saber que la única forma de exigir el cumplimiento de los alimentos es de forma judicial sea de manera extrajudicial o bien de manera judicial, si estos no están aprobados por el tribunal no hay manera alguna de exigirlos.

PREGUNTA N°2

¿CÓMO LA LEY TRATA A LOS ALIMENTANTES SIN FONDOS EFECTIVOS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS ADEUDADOS?

La nueva ley N.º 21.484 establece un mecanismo de pago permanente de las deudas de pensiones de alimentos que mantiene pendiente una persona, otorgándole a los tribunales de familia la facultad y la responsabilidad de investigar sus cuentas financieras, bancarias, de ahorro previsional voluntario e incluso, si corresponde, de ahorro previsional obligatorio.

Al contar con esa potestad, una vez determinada la existencia de recursos por parte de la persona deudora, los tribunales de familia pueden instruir que se realice el pago de las pensiones alimenticias adeudadas. Para llevar adelante lo anterior, la Ley N.º 21.484 entrega a los tribunales de familia la posibilidad de consultar información a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), el Servicio de Impuestos Internos (SII) y otros servicios del Estado. También les faculta para consultar a las administradoras de fondos de pensiones (AFP) para determinar si se requiere ordenar el pago de las deudas con cargo a los recursos previsionales de la persona deudora.

Según el tipo de recursos financieros con que cuenta la o el deudor de pensión de alimentos, la Ley N.º 21.484 establece que los tribunales de familia pueden disponer del cumplimiento de esas obligaciones a través de dos procedimientos: Especial y Extraordinario.

El procedimiento especial consiste en que el tribunal de familia inicia una investigación sobre el patrimonio de una persona deudora de pensión de alimentos. La idea es que el tribunal, con esa investigación, pueda determinar si la persona deudora tiene o no tiene recursos para cumplir con su obligación de apoyar económicamente a uno o más de sus hijas y/o hijos. Para eso, la Ley N.º 21.484 autoriza a los tribunales de familia para que realicen las indagatorias y consultas necesarias a través de los sistemas de interconexión que deberán mantener con la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), el Servicio de Impuestos Internos (SII) y otros servicios del Estado que estime

pertinente. En este procedimiento se investigan cuentas bancarias, instrumentos financieros o de inversión, y ahorros previsionales de tipo voluntario.

Se inicia cuando la persona alimentaria solicita a un tribunal de familia la retención de los fondos o recursos que la persona deudora tenga en sus cuentas bancarias o en otros instrumentos financieros y/o de inversión, y ahorros previsionales de tipo voluntario. Las cuentas que se pueden consultar bajo el procedimiento especial son, las cuentas de ahorro voluntario (cuenta 2), cuenta de capitalización individual de cotizaciones voluntarias, cuenta individual de ahorro previsional voluntario colectivo, cuenta de capitalización individual de depósitos convenidos.

Los plazos que consideran en el procedimiento especial son, para las instituciones bancarias y/o financieras deben informar en un plazo de 10 días hábiles los saldos, movimientos y toda la información que se considere necesaria. El tribunal de familia tiene un plazo de tres días hábiles para dictar la resolución de orden de pago. Finalmente, las instituciones bancarias y/o financieras tienen un plazo de 15 días hábiles para realizar el pago a la persona alimentaria.

El procedimiento extraordinario se aplica sólo en los casos en que se cumplen las siguientes dos situaciones y, además, en forma paralela que la persona deudora registre tres pensiones de alimentos adeudadas continuas o discontinuas. Y que, además, esa persona no tenga fondos en cuentas bancarias, en instrumentos financieros o de inversión, ahorros previsionales de tipo voluntario, o que aun cuando tenga recursos, estos no sean suficientes para pagar lo adeudado por pensión de alimentos. Es decir, que no se pueda pagar la deuda con el procedimiento especial como primera instancia de cargo.

En este proceso, los tribunales de familia pueden pedir información a las AFP sobre el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias (CCICO) y de la Cuenta de Capitalización Individual de Afiliado Voluntario (CCIAV). Se inicia cuando la persona alimentaria o alimentario solicita al tribunal de familia que investigue o consulte en la AFP sobre las cuentas previsionales (CCICO y CCIAV) de la o el deudor.

Se inicia el procedimiento extraordinario una vez que recibe la solicitud, el tribunal de familia debe consultar dónde se encuentra afiliada la persona que debe la pensión de alimentos y luego, con esa información, pedirle a la AFP correspondiente la información sobre los saldos que tiene esa persona en las cuentas mencionadas.

En este procedimiento extraordinario se contempla algunas restricciones tales como si la o el deudor se encuentra a 15 años o menos de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo a dichas cuentas previsionales no podrá exceder el 50% del saldo.

Si la o el deudor se encuentra a más de 15 años y menos de 30 años de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo no podrá exceder el 80% del saldo.

Si la o el deudor se encuentra a más de 30 años de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo no podrá exceder el 90% del saldo.

Si la o el deudor se encuentra recibiendo pensión por vejez o invalidez no podrán pagarse deudas de pensiones de alimentos con cargo a esas cuentas previsionales. El plazo para dictar la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada es de tres días hábiles contados desde la fecha en que la persona alimentaria pide al tribunal de familia que investigue o consulte la información de las cuentas de ahorro e inversión de la persona que debe pensión de alimentos. Una vez que la AFP es notificada de esa resolución de liquidación de pago, tiene un plazo de cinco días hábiles para realizar el pago. El tribunal puede ordenar la retención de los fondos previsionales de la persona deudora a través de una medida cautelar.

Además, pueden prohibir que la persona deudora suscriba el traspaso de su saldo en el caso de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y de la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario. Cuando el saldo disponible de una cuenta personal no alcanza para cubrir el monto total ordenado a cautelar para pagar una deuda por pensión de alimentos, la AFP deberá cautelar la totalidad del saldo. Si luego ingresan nuevos recursos a la cuenta personal de la o el deudor, esos recursos quedarán sujetos a la medida cautelar hasta que se complete el monto total ordenado por el tribunal de familia.

PREGUNTA N°3

¿CÓMO EL DISEÑO LEGAL DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ALIMENTOS AFECTA EL DERECHO DE ACCESO DE LAS MUJERES A LA JUSTICIA?

En Chile, generalmente son las mujeres quienes continúan a cargo de los hijos después de la ruptura de pareja, y con el hecho de convivir con los hijos asumen las necesidades económicas, además de su tradicional rol de cuidadoras, y dentro de todo el procedimiento de alimentos, cuando la pensión es fijada para el hijo no se cuestiona si es suficiente para satisfacer todas las necesidades. La ausencia de interés en una causa de alimentos implica hacerla responsable de cubrir las necesidades a los hijos, en el sentido de que, si se fija un monto insuficiente de pensión, la mujer debe cubrir el resto, sin que se advierta si esta responsabilidad corresponde a trato igualitario que debe existir entre padre y madre, de acuerdo con el principio de corresponsabilidad (artículo 224 del Código Civil), que cuenta con el respaldo normativo y que incorpora la satisfacción del interés superior del niño.

En algunos casos la relación entre igualdad y acceso a la justicia e incumplimiento de las obligaciones alimentarias, está ligada a violencia doméstica, muchas mujeres deciden no demandar por temor, no recurren a los tribunales, deciden mantener ellas a sus hijos con una gran distancia del alimentario, entre otras situaciones, como por ejemplo, bajo amenazas, y que no tiene relación con la materialidad de acceso de recursos judiciales o al sistema mismo, sino un contexto que en el que se produce el incumplimiento por condiciones personales.

La ley N.º 21.389, que crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y modifica diversos cuerpos legales para perfeccionar el pago de las pensiones de alimentos, incorpora en forma expresa una nueva forma de maltrato habitual, a la sanción del ejercicio del maltrato habitual físico y psíquico se agrega el de carácter económico cuando se produce en el contexto respecto del artículo 5º de la Ley N.º 20.066 que establece Ley de Violencia Intrafamiliar, define los límites de la violencia económica, desde la finalidad de la conducta y que sólo puede ser sujeto pasivo únicamente mujeres, el legislador fue claro y coherente con la contundente

evidencia de ser éstas quienes detentan el mayor porcentaje de afectación económica por el no pago de pensiones de alimentos.

Con lo que antecede, debería producir una gran reducción de incumplimiento en el pago de pensiones alimenticias actualmente existentes, la ley por sí misma no solucionará el problema, pero por primera vez los alimentarios podrán ser perseguidos penalmente por incumplimiento

OBJETIVO GENERAL

DETERMINAR COMO LAS PENSIONES DE ALIMENTOS GARANTIZAN LA MANUTENCIÓN DE LOS Y LAS ALIMENTARIOS (EVENTUALMENTE DEL CONYUGE) CONSIDERANDO SU SUFICIENCIA RESPECTO A LAS NECESIDADES DE ESTOS.

Debemos tener en consideración que el pago de la pensión de alimentos busca cubrir las necesidades básicas de los hijos. entre ellas se consideran: educación, alimentación, vestuario, salud y vivienda. También, hay que tener en cuenta que ambos padres tienen el deber de mantener a sus hijos. sin embargo, el progenitor que no vive con el niño, niña o adolescente puede ser obligado por un tribunal a cumplir con el pago.

Si la pensión de alimentos fue fijada judicialmente, ya sea en un acuerdo de Mediación o en Tribunales de Familia, el monto estipulado debe respetarse y pagarse en forma íntegra. No podrá modificarse arbitrariamente sin previa autorización de un Tribunal. En caso de incumplir se generará una deuda y el infractor puede arriesgarse a medidas de apremio que establezca el Tribunal, independiente de lo anterior, dicho monto deberá ser pagado, ya que quien represente a su hijo podrá solicitar al Tribunal que decrete el pago de los montos pendientes y la liquidación de la pensión de alimentos.

Nuestra conclusión a raíz de este tema, nos indica que se cumple de manera parcial, si bien es el tribunal que entrega la cifra de acuerdo con lo expuesto en juicio, son varios los factores que influyen en el proceso.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

PRIMER OBJETIVO ESPECIFICO: ANALIZAR SI LA PORCENTUALIDAD DEL MONTO LEGAL DE ALIMENTOS ES PROPORCIONAL A LA NECESIDADES DEL ALIMENTARIOS.

No se cumple, ya que el monto legal fijado o aprobado judicialmente no es suficiente para cubrir las necesidades del alimentante, incluso cuando está reajustada a UTM, y en los otros casos en que el alimentario no cuente con algún trabajo formal y la pensión alimenticia es más baja del monto legal. Como contrapartida hay que tener en cuenta las necesidades de quien solicita alimentos, no tiene los mismos gastos un hijo que va a sala cuna, que uno que está en colegio o en la Universidad, de la misma forma no tiene los mismos gastos un niño sano que él tenga alguna enfermedad o condición.

Si son varios los que reciben alimentos con respecto a un mismo deudor, el juez distribuirá los alimentos en proporción a las necesidades de cada uno. La ley establece que los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. del hijo, que es otro de los factores importantes para calcular los alimentos, las necesidades no son las mismas para hijos pertenecientes a distintas posiciones sociales, lo que para algunos podrían considerarse bienes de lujo para otro estrato social se consideran necesidades básicas, por lo tanto, necesarias, esto la ley lo reconoce.

Los gastos de un menor de 15 años de un estrato bajo por poner un ejemplo no serán los mismos de un menor de la misma edad perteneciente a un estrato alto, puede que para uno de los menores tener un celular de alta gama sea lo habitual dentro de su medio, puede que para el otro no sea así. Aunque la posición social es un concepto que no es fácil de determinar se ha señalado que la posición social del que recibe los alimentos está determinada por la profesión del demandado, sus bienes, sus ingresos y en qué condiciones vive, por lo que la posición social de una mujer casada será la de su marido y la posición social de los hijos será la de los padres y en especial del padre o madre demandado.

En el caso de los hijos esta regla tiene por finalidad que la separación de los padres no conlleve mayores perjuicios y no les haga cambiar radicalmente su nivel de vida. En la práctica, muchas veces se fijan pensiones inferiores al mínimo, las pensiones se fijan de esta forma, cuando el demandado no cuenta con los ingresos que le permitan pagar ni siquiera el mínimo (cesantía, trabajo ocasional, bajo sueldo, enfermedad, etc.), pero hay acreditar de alguna forma que no se puede pagar ese mínimo, el demandado deberá probarlo.

Si el demandado logra probar que no tiene con que pagar, el juez podrá rebajar la pensión de forma prudente. Es importante saber que rebajar la pensión más allá del mínimo en ninguna forma significa que no se pague pensión. La situación económica de las personas puede variar en el tiempo. También las necesidades de los niños, niñas y adolescentes. Por esta razón, la pensión de alimentos no necesariamente es un monto que se mantiene fijo para siempre. La ley comprende la posibilidad de que el monto de la pensión de alimentos aumente, se rebaje o cese. Cada uno de estos escenarios debe ser fundamentado debidamente por la parte interesada para que el tribunal dicte una resolución que modifique la pensión original.

SEGUNDO OBJETIVO ESPECIFICO: VERIFICAR SI EL SISTEMA DE CUMPLIMIENTO DE ALIMENTOS GARANTIZA EL PAGO DE LOS MONTOS ADEUDADOS Y LIQUIDADOS DE MANERA OPORTUNA.

En cuanto al segundo objetivo específico planteado en la investigación, se puede indicar que favorablemente si cumple con las expectativas, gracias a la ley 21.484, que establece un procedimiento especial para el pago efectivo de las deudas por pensiones de alimentos, que comenzó a regir desde mayo de 2023, normativa relativamente nueva en nuestra legislación y que ha entregado buenos resultados a pesar de estar en un proceso de marcha blanca.

A través de este nuevo procedimiento que favorece al alimentante a través del tribunal de familia que conoce de la causa, es quien ordena la retención de los fondos que el deudor tenga en sus cuentas bancarias u otros instrumentos financieros o de

inversión, y una vez cuando el juez hubiese decretado el pago de alimentos y la deuda esté liquidada, es decir, se ha determinado su monto de deuda. Posteriormente de los montos retenidos se podrá obtener el dinero para cubrir la deuda, también de manera extraordinaria podrían usarse los fondos previsionales del deudor en un procedimiento regulado por la ley, siempre que no sean suficientes los montos encontrados en primera instancia.

En definitiva, podemos indicar que es un cumplimiento efectivo el cual entrega justicia social a las y los alimentantes, mayoritariamente madres, que han soportado a solas las obligaciones que deben ser mutua entre los progenitores, muchas veces posponiendo su crecimiento personal y profesional, por entregar una mejor calidad de vida a su hijo.

Tercer objetivo específico: justificar si los apremios de la norma aseguran el cumplimiento de los alimentos adeudados.

En su mayoría las sanciones por tener una inscripción en el Registro Nacional de Deudores buscan que en caso de existir fondos disponibles en el patrimonio del deudor se utilicen para pagar sus deudas alimenticias, sin embargo, hay un par de medidas que más bien buscan castigar al deudor, la negación a la tramitación del pasaporte y la licencia de conducir, pasan a ser medidas muy intrusivas que se desvían de cierta manera del fin común que traían todas las demás sanciones, las cuales seguían un cierto patrón, en caso de existir fondos disponibles en el patrimonio del deudor y que los estuviera usando de manera inadecuada al no priorizar el pago de la deuda, estos fondos se retienen y se pagan al alimentario, pero, con la tramitación de los documentos no es lo mismo, la intrusión al nivel de negar un documento personal es algo demasiado invasivo, que siguiendo la línea de las otras sanciones no se justifica, más que asegurar el pago de la pensión alimenticia se busca castigara al deudor, cosa que no es el objetivo general de ninguna de las leyes modificatorias. Podemos indicar con certeza que no se cumplen, ya que ninguno de los apremios establecidos por la ley (Artículo 14 y siguientes de la ley N° 14.908) garantizan el pago efectivo de la pensión de alimentos.

Arresto nocturno (Artículo 14) se le decreta arresto nocturno al deudor, pero al no encontrarse el alimentante en el domicilio o bien al no encontrarlo carabineros o PDI, se le da por negativa la notificación y no se da cumplimiento al apremio.

Arraigo nacional (Artículo 14) Se le niega al deudor salir del país, pero aun así, si el alimentante no mantiene estabilidad económica para poder pagar una pensión alimentos y tampoco si nunca ha viajado o no pretende viajar fuera del país tampoco es algo efectivo y no se considera un pago efectivo de pensión.

Devolución anual de impuestos (Artículo 16 N° 1) En el mes de marzo de cada año, se le ordenará a la Tesorería General de la República que retenga la devolución anual de impuesto a la renta que corresponda. Pero si el alimentante no mantiene un trabajo o en este caso no es un trabajador independiente que este regulado, tampoco es un apremio que mantenga un buen resultado.

Suspensión de licencia de conducir (Artículo 16 N° 2) Se le suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizado por un plazo de 6 meses, pero aun así la persona de igual manera puede seguir conduciendo (ilegalmente) y también existe la persona que no tiene licencia de conducir, pero aun así no es algo que garantice el pago de esta misma.

En general podemos indicar que nuestra investigación cumple con las expectativas planteadas en hipótesis, por los siguientes motivos:

Cumple con las expectativas porque es realmente necesario un cambio efectivo y estricto en la norma que haga realmente efectivo y un apremio considerable para la persona que no quiera pagar, en este punto se le da obligación a la persona de trabajar con un empleador verídico y una remuneración fiables para hacer cumplir su obligación. También podemos decir que favorece a nuestra propuesta con entregar la modalidad del 0,36 UTM. En dos formas que podría hacer cumplir de forma efectiva los pagos en forma de apremio y en forma de que se pueda generar más fondos en las AFP para que se cumpla lo que el tribunal ordenó, así se podría entregar dos líneas de planteamientos para que las mejoras sean efectivas para que el alimentante cumpla con sus obligaciones.

Nuestro estudio nos indica que deben ir de la mano, los antecedentes del deudor de alimentos con el empleador, ya que así se tendría una certeza mayor de que los pagos sean depositados a los alimentarios, de manera efectiva cada mes y en la fecha que corresponda, de esta manera los tribunales podrían verificar en línea, a través de PreviRed, el cumplimiento de aquello.

Además, podemos pensar en los alimentantes que trabajan de manera informal o tienen contratos por primera vez es muy práctico que a la larga se puede acoger a la propuesta del 0.36 UTM en caso de ser deudor de alimentos, así llegar pagar de forma más rápida en el caso que adeude por no tener los fondos necesarios en su cuenta obligatoria de AFP.

1.- PROPUESTA DE PAGO 0,36 UTM. ADICIONAL A LA PENSIÓN

Para esto presentamos una propuesta de mejoramiento, planteamos que se le solicite al alimentante bajo apercibimiento dar cuenta mensualmente al tribunal competente de un empleador debidamente verificado a través de una declaración jurada, firmada por el empleador y por el alimentante correspondiente, si este no llegase a cumplirse con ello se le dará curso a sancionarlo con un adicional del 0,36 UTM en el pago de la pensión en el mes en curso.

Todo esto con el fin de que se le sancione y se pueda dar la “obligación” al alimentante deudor que comience a trabajar de manera definitiva para poder hacer el pago efectivo de la pensión de alimentos y no tener mayor excusa, de que el alimentante no tenga trabajo estable y no se encuentre en una situación económica para poder dar curso con su obligación.

Además de lo señalado anteriormente, también podría ser una mejora, para los alimentantes que ya se encuentren en el REGISTRO NACIONAL DE DEUDORES DE PENSION DE ALIMENTOS y que una vez el tribunal a ver declarado que se debe pagar con los fondos de AFP, y el alimentante no tenga lo suficiente y que el tribunal lo deja con cautelares al alimentante hasta que vuelva a tener fondos en su AFP, podría con el consentimiento del alimentante y junto a su empleador mediante sus liquidaciones agregar un 0,36 UTM a sus pagos obligatorios de AFP extra para que pueda llegar al monto que adeuda, y así poder salir prontamente del registro donde lo tiene como deudor sin poder, tener una posibilidad de contraer o adquirir algún crédito o simplemente no poder vender, transferir un vehículo o bien inmueble.

Esta mejora siempre considerando el bien del alimentario, porque debemos considerar que el no pago de las pensiones de alimentos es solo el desmedro del NIÑO, NIÑA y ADOLECENTE, que tiene que tener una buena calidad de vida, por eso este pequeño aporte podría hacer que el pago sea justo y más rápido. La idea que todo alimentante al momento de ser contratado entregue la información de su estado, en el caso de las pensiones de alimentos, así como es la entrega del certificado de antecedentes, que el empleador sea comunicado de sus problemas de pago de pensión

para poder ser el empleador un AVAL, para que el alimentante termine de pagar sus obligaciones.

2.- EL EFECTIVO PAGO DESDE LA AFP.

En cuanto a la realidad que refiere el hecho de pago efectivo de pensión alimenticia bajo la implementación del procedimiento que nos presenta la nueva ley 21.848 sobre Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos. Pago que se realiza a través de los montos que se retienen desde los fondos de las AFP, Podemos concluir que son efectivamente productores, el único problema en cuestión, es que los plazos para realizar dicha transferencia desde la cuenta de AFP del alimentante a la cuenta de ahorro perteneciente a nombre del tutor (a) del alimentario, demora un poco más de lo acordado.

Según la normativa, desde que el tribunal de familia, da la orden de pago, se debería demorar aproximadamente entre 10 a 15 días hábiles, realidad que no condice con la realidad, ya que según información extraoficial desde páginas de redes sociales nos enteramos que el depósito efectivamente se realiza, pero el dinero no queda liberado automáticamente. Para llevar adelante lo anterior, la Ley N° 21.484 entrega a los tribunales de familia la posibilidad de consultar información a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), el Servicio de Impuestos Internos (SII) y otros servicios del Estado. También les faculta para consultar a las administradoras de fondos de pensiones (AFP) para determinar si se requiere ordenar el pago de las deudas con cargo a los recursos previsionales de la persona deudora.

Si bien es cierto que siempre existirán deudores de pensión de alimentos que traten de evadir su responsabilidad y buscarán cerrar todas sus cuentas financieras, en búsqueda de concretar ese cometido, la normativa legal chilena ha avanzado bastante rápido en este último tiempo para cubrir todos —o gran parte— de los escenarios que puedan crear los deudores de pensión de alimentos para no pagar. El estándar ha subido a tal nivel que, hasta antes de esta Ley, los deudores de pensiones todavía podían postular a cargos públicos. Cosa que, tras esta actualización, no se puede hacer.

Se trata de un avance positivo y que generará un modelo que podría ser replicado en países con características similares a las de Chile, tanto en nivel tecnológico, social y económico. Es muy positivo que nuestra legislación se esté actualizando acorde a las

necesidades y contexto del siglo XXI, todo en búsqueda de equiparar la responsabilidad que tienen los padres respecto de sus hijos.

Sin embargo, el llamado es a continuar en este proceso de perfección continua del sistema de pensiones alimenticias del país, revisando y evaluando su funcionamiento para una problemática que, al final del día, es un problema transversal en gran parte de las familias chilenas.

3.- PROCEDIMIENTO RETENCIÓN PARA EL PAGO DE LA DEUDA DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.

Para esto, existen 3 tipos de retención la retención anual de impuestos regulado por la ley N° 14.908 y 2 tipos de retención regulados por la ley N° 21.484 los cuales existen la retención de fondos bancarios y la retención de fondos de pensiones obligatorios, todos estos con unos requisitos obligatorios para darles curso uno de estos es mantener una liquidación de deuda vigente del mes en curso. También existe el procedimiento ejecutivo que se mantiene establecido en el Código de Procedimiento Civil (Artículo 776). Pero podemos ver como los procedimientos se desplazan de la siguiente manera:

Retención de fondos acumulados en cuentas bancarias u otros instrumentos de inversión del alimentante, estipulado en el artículo 12 Bis de la ley N° 14.908 en el cual consta como bien decía en la retención fondos bancarios del alimentante, se le revisan todas las cuentas bancarias que el deudor tenga vigentes y se le retienen los fondos durante 90 días desde la notificación de esta, para que todo esto se lleve a cabo el alimentante debe tener una deuda de 3 periodos consecutivos impagos o bien 5 periodos discontinuos impagos. Los bancos tienen plazos para responder, desde que se le notificó tienen 10 días hábiles para contestar, si no fuere así se le puede solicitar pedir cuenta a través de un escrito en el cual se le solicita hacerlo bajo apercibimiento del artículo 238 del código procedimiento civil, en caso de multa tiene beneficio fiscal.

Procedimiento especial para el cobro de deudas de pensión de alimentos. Establecido en el artículo 19 Quáter de la ley N° 21.484, esto da inicio a la investigación del patrimonio

activo del deudor bajo reserva, para revisar se tiene un plazo de 3 días hábiles desde que se inicia la investigación, todo esto a través de los sistemas de interconexión con las entidades correspondiente.

Procedimiento extraordinario, establecido en el artículo 19 quinquies de la ley N° 21.484, este consiste en la retención de fondos de pensiones obligatorios los cuales se pueden llevar a cabo una vez que se agota la instancia de retención de fondos bancarios, significa que no mantenga fondos en cuentas bancarias o que estos sean insuficientes para el pago de la deuda. Este procedimiento es a petición de parte hacia el tribunal, una vez retenido los fondos expuestos, existe ciertos requisitos para retener el monto requerido, esto es la edad:

Si el alimentante a la hora de presentar la solicitud de inicio del procedimiento se encuentra a 15 años o menos de cumplir la edad legal para ser beneficiario de la pensión de vejez, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto ley N° 3.500, de 1980 el cargo no puede exceder un 50% de los fondos acumulados.

Si el alimentante se encuentra a más de 15 años y menos de 30 años de cumplir la edad correspondiente, el cargo no podrá exceder un 80% de los fondos acumulados.

Si el alimentante se encuentra a más de 30 años de cumplir con la edad señalada el cargo no podrá exceder un 90% de los fondos acumulados.

Procedimiento ejecutivo regulado en el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil y para esto se presenta una demanda en los Tribunales de Familia solicitando el cobro de la deuda de pensión de alimentos, requisitos para esta se debe incluir la liquidación de las pensiones impagas, una vez admitida se despacha una orden de embargo y esto consiste en que serán embargados bienes suficientes del alimentante demandado para ser vendidos en pública subasta, luego, con su producto pagar la obligación que mantiene , para esto es importante recalcar que tiene que ser patrocinado obligatoriamente con un abogado especializado en el área de Familia, para si poder hacer efectivo la tramitación.

4.-TRANSACCIÓN:

La transacción es un contrato destinado a prevenir un litigio eventual o a poner término a un litigio pendiente. Por tanto, la transacción sobre pensión de alimentos es un acuerdo al cual arriban el alimentante y alimentario (por regla general padre y madre del hijo) por el cual de común acuerdo determinan todo lo relativo a la pensión de alimentos (monto pensión de alimentos, forma de pago, fecha de pago, etc).

MANERA DE PROCEDER A TRANSACCIÓN DE ALIMENTOS:

El acuerdo debe ser redactado por un abogado y firmado por alimentante y alimentario ante un juez de familia o ante un notario. La transacción sobre alimentos futuros debe ser aprobada por el juez de familia, por tanto, una vez suscrita debe presentarse al Juzgado de Familia competente para que la apruebe.

Requisitos:

- 1) Que en la transacción se señale la fecha y lugar de pago de la pensión.
- 2) Que se señale el monto acordado a pagar.
- 3) Que el juez verifique que el monto a pagar no sea inferior al que exige pagar la ley.

Este monto varía según la cantidad de hijos: si hay un solo hijo, la pensión no puede ser inferior al 40% del ingreso mínimo; si hay dos o más hijos, la pensión no puede ser inferior al 30% por cada uno de ellos. En todo caso, el juez no puede decretar como monto de pensión de alimentos una suma o porcentaje que exceda del 50% de las rentas del alimentante

VENTAJA DE LA TRANSACCIÓN DE ALIMENTOS:

La transacción es un título ejecutivo, por lo que permite iniciar un juicio ejecutivo para perseguir el pago de las pensiones alimenticias adeudadas en caso de que el alimentante incumpla. La transacción también sirve para dar fecha cierta al cese de convivencia entre los cónyuges, lo que resulta útil para un posterior juicio de divorcio.

TRANSACCIONES DE ALIMENTOS

(Requisitos para su aprobación judicial):

Pensión mensual y anticipada en UTM. Son válidos también los acuerdos de constitución de derechos de usufructo y de uso o habitación y aquellos aportes económicos como la cotización para salud o el pago de la prima del seguro de salud.

Que el acuerdo especifique la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario, y la proporción en la que los padres deberán contribuir con los gastos extraordinarios del hijo en común.

Que el monto de la pensión expresado en UTM no sea inferior al monto mínimo de la pensión alimenticia. (40% del IMR a favor de un menor alimentario o 30% del IMR por cada uno de ellos, tratándose de dos o más menores)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL COBRO DE DEUDAS DE PENSIONES DE ALIMENTOS:

Existiendo una deuda de alimentos liquidada, el tribunal competente deberá iniciar una investigación del patrimonio activo del deudor bajo reserva.

Pago de la deuda con cargo a la Cuenta de Capitalización Individual de la AFP del deudor:

Opera extraordinariamente, siempre que hubiere tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y el alimentante no mantenga fondos en cuentas bancarias o instrumentos financieros o de inversión, o siendo éstos insuficientes para el pago de la deuda, podrá pedirse a la AFP del deudor con cargo a sus fondos previsionales, que se pague hasta en un 50%, 80% o 90% de los recursos acumulados del deudor, según los años que le falten para ser beneficiario de la pensión de vejez.

No opera si el alimentante se encuentra percibiendo una pensión por vejez.

Multiplicidad de alimentarios/as: El tribunal deberá prorratear los fondos disponibles del alimentante entre cada una de las deudas alimentarias.

BENEFICIOS DE LA TRANSACCIÓN:

Resolución efectiva y eficiente de conflictos: La transacción permite a las partes involucradas resolver sus disputas de manera efectiva y eficiente, sin tener que pasar por un procedimiento judicial. Esto puede ahorrar dinero y tiempo a largo plazo, ya que evita costosos y prolongados procesos judiciales. Personalización del acuerdo y flexibilidad: Las transacciones pueden ser personalizada para satisfacer las necesidades específicas de las partes involucradas. Y la Prevención de futuros litigios: Al evitar litigios costosos, las partes pueden ahorrar tiempo, recursos valiosos y mantener las relaciones saludables. –

En conclusión, el pago efectivo de la pensión de alimentos en Chile es fundamental para garantizar el bienestar de los beneficiarios. La puntualidad y cumplimiento de esta obligación son esenciales para asegurar un entorno estable y justo para todos los involucrados. La legislación vigente respalda este compromiso, subrayando la importancia de cumplir con responsabilidad y ética esta obligación financiera.

Bibliografías

1. Alfonso, P. (1982). *Explicaciones del Código Civil*. Editorial Jurídica de Chile. Pág. 611; RDJ, VOL. LXXXIV, tomo I, 2° parte, sección 2°. Editorial Jurídica de Chile, 1987.
2. BCN. (s/f). Pensión alimenticia para menores. Recuperado el 26 de septiembre de 2021, de <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/pension-alimenticia-para-menores>
3. Carocca, A., & Alonso, S. (2002). *Nueva regulación del derecho de alimentos: Aspectos Procesales*. Serie legislativa n°3, SERNAM y Universidad Diego Portales. Santiago: Editorial La Nación
4. *Caso Paradigmático*. (2007) Utilizado en ambas cámaras durante el proyecto de Ley 20.152.
5. Chambers, S. C. (2007). Los derechos y deberes paternales: pleitos por alimentos y custodia de niños en Santiago (1788-1855). En *Justicia, Poder y Sociedad en Chile: Recorridos Históricos*, editado por T. Cornejo C. y C. Gonzalez U. (p. 114). Santiago: Editorial Universidad Diego Portales.
6. Chile. (2001). *Ley N° 19.741 que modifica la ley de abandono de familia y pago de pensiones alimenticias*. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago, Chile, julio de 2001. Disponible en: <http://www.bcn.cl> [Consulta: octubre de 2015].
7. Chile. (2008). *Ley N° 14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias*. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago, Chile, septiembre de 2008. Disponible en: <http://www.bcn.cl> [Consulta: octubre de 2015].
8. Chile. (2008). *Ley N° 19.968. Crea los tribunales de familia*. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago. Recuperado de <http://www.bcn.cl>
9. Corte Suprema de Chile. (19 de enero de 2009). Causa N° 6582 – 2008.
10. Del Picó Rubio, J. (2016). *Derecho de Familia*. Editorial LegalPublishing.
11. Editorial Jurídica de Chile. (2000). *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas. Derecho de Menores*. Santiago de Chile. pág. 170. Fallo dictado el 24 de mayo de 1990 por la Corte Suprema
12. Gajardo C., S. (1929). *Los derechos del niño y la tiranía del ambiente*. Santiago: Imprenta Nacimiento.
13. Garrido, M. (2000). *Derecho Penal. Parte especial* (4ª ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
14. Goicovic D., I., & Salinas, R. (1998). Es tan corto el amor y tan largo el olvido... Seducción y abandono en Chile tradicional, 1750-1880. En *Familia y sociedad en Chile Tradicional. Enfoques teóricos, estructuras temáticas y avances historiográficos* (pp. 120-121, 139). Santiago: Cidpa Ediciones.

15. Hirmas F., E. (2014). El Deber de Proteger a la Familia. Recursos discursivos y estrategias de acción femeninas ante la justicia. El norte chico, 1860-1920. *Revista Universum, Universidad de Talca*, n° 29, vol., 126-134
16. Leal Salinas, L. (2015). *Cumplimiento e incumplimiento de la obligación de alimentos: expectativas de reforma*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesor guía: Fabiola Lathrop. Universidad de Chile, Santiago.
17. Lepin, C. (2014). Los nuevos principios del derecho de familia. *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 23, 9-pp.
18. Ojeda Cárdenas, A. (2009). *Evolución histórico jurídico del derecho de alimentos*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Profesor guía: Antonio Dougnac. Universidad de Chile, Santiago. Págs. 35-36.
19. Orrego Acuña, J. A. (2007). *Temas de Derecho de Familia*. Editorial Metropolitana.
20. Orrego Acuña, J. A. (2007). *Temas de Derecho de Familia*. Santiago de Chile: Editorial Metropolitana.
21. Peña, C., Etcheberry, L. y Montero, M. (2003). *Nueva regulación del derecho de alimentos. Primera parte. Aspectos sustantivos*. (2ª ed.). Santiago: Publicación del Servicio Nacional de la Mujer y la Universidad Diego Portales.
22. Politoff, S., Matus, J., & Ramírez, M. (2004). *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte especial* (2ª ed.). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
23. Ramos Pazos, R. (2000). *Derecho de Familia* (3ª ed.). Santiago: Editorial Jurídica.
24. Ramos, R. (2000). *Derecho de Familia* (3ª ed., Tomo II). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
25. Salazar V., G. (1990). Ser niño huacho en la Historia de Chile Siglo XIX. *Proposiciones "Chile Historia y Bajo Pueblo"*, n° 19, 55-83.
26. Schmidt Hott, C. (2008). *Del derecho alimentario familiar en la filiación*. Santiago de Chile: Editorial Punto Lex.
27. Schmidt Hott, C., & Veloso, P. (2001). *La Filiación en el nuevo derecho de familia*. Santiago: Editorial Conosur Lexis-Nexis Chile
28. Somarriva, M. (1963). *Derecho de Familia* (2ª ed.). Santiago de Chile: Editorial Nascimento.
29. Valdivia, C., Cortez-Monroy, F., Escárate, C., & Salinas, C. (2014). Pago de pensiones: avanzando hacia una real y eficiente tutela de la infancia y la familia. En *Propuestas para Chile* Recuperado de

https://politicaspUBLICAS.uc.cl/wpcontent/uploads/2015/06/Propuestas-para-Chile-2014_Cap%C3%ADtulo-10_Valdivia.pdf

30. Valdivia, C., Cortez-Monroy, F., Escárate, C., & Salinas, C. (2014). Pago de pensiones: avanzando hacia una real y eficiente tutela de la infancia y la familia. En *Propuestas para Chile*. Recuperado de https://politicaspUBLICAS.uc.cl/wpcontent/uploads/2015/06/Propuestas-para-Chile-2014_Cap%C3%ADtulo-10_Valdivia.pdf
- 31. Vargas Pavez, M., & Pérez Ahumada, P. (2023). Nueva Institucionalidad en la Ejecución de Alimentos (págs. 81-82).**
32. Vodanovic, A. (1987). *Derecho de alimentos*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Conosur.